



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO ENSEÑANZA CLÍNICA DEL DERECHO

**BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR EN CONTEXTO DE PAREJA**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

**MARIETTA ANTONELLA CASTILLO VEGA
PROFESOR GUÍA: LEONARDO COFRÉ**

**Santiago, Chile
2023**

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: ACCESO A LA JUSTICIA Y GÉNERO.....	13
1. Acceso a la Justicia.....	13
1.1 En sentido estricto	15
1.2 En sentido amplio	16
2. Barreras de acceso a la Justicia	19
3. Violencia de género.....	22
2.1 Teoría de Género.....	22
3.2 Herramientas internacionales en cuanto a la Violencia de Género.....	25
3.2.1 CEDAW	27
3.2.2 Belem do Pará	28
3.3 Acceso a la justicia y género	31
3.4 Ley de Violencia Intrafamiliar.....	32
CAPÍTULO II: BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE SE PRESENTAN EN UN COMIENZO DE LA RUTA.....	35
1. Antes de denunciar	36
2. Denuncia.....	38
3. El relato como fuente de revictimización	39
3.1 Falta de capacitación	40
3.2 Reviviendo la experiencia a través del relato.....	43
4. Atención, Protección y Reparación en Programas SERNAMEG.....	45
5. La información como puerta de entrada a la participación de la víctima.....	47
CAPÍTULO III: DUALIDAD DE COMPETENCIAS EN CAUSAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	52
1) Tribunales de Familia.....	52
1.1 Con respecto a las medidas cautelares	54
1.2 Con respecto a los tiempos.....	56
1.3 Con respecto a las cuestiones de competencia	57
2) Juzgados de Garantías y Tribunal Oral en lo Penal	59
2.1 Momentos previos: Denuncia e investigación desformalizada.....	60

2.2 Alta cantidad de cierres administrativos como una desmotivación para seguir con la causa	61
2.3 La carga de la prueba	63
3) Análisis crítico en cuanto a barreras que se producen en ambas sedes	68
BIBLIOGRAFÍA.....	75

Para mi madre, que todo se lo debo,

Para mi abuela, que en su bondad encuentro la reflexión,

Para las personas que con su inmenso amor decidieron iluminar y recorrer este

camino a mi lado.

RESUMEN

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, siendo la violencia de género una de las más comunes. Esta violencia se expresa en muchos espacios y de distintas formas. Una de ellas es en el ámbito privado, más específicamente en el ámbito de la pareja. La legislación tanto internacional como nacional reconoce esta violencia e incluso la tipifica en muchos casos como un delito. El presente trabajo pretende criticar la existencia de barreras a las que puede verse enfrentada una mujer víctima de violencia intrafamiliar en contexto de pareja en la búsqueda de acceder a la justicia, así como también sus consecuencias. Para ello se revisarán de manera cronológica las distintas dificultades que a nuestro parecer van presentándose en dicho camino. Así es como se plantea desde el momento de la denuncia y posteriormente en conformidad a como se desarrolla el procedimiento tanto en sede penal como en sede familia.

INTRODUCCIÓN

La desigualdad que existe entre hombre y mujer es un fenómeno que ha estado presente a lo largo de nuestra historia y, asimismo, se ha expresado de múltiples formas como lo es el acoso callejero, las diferencias salariales, una objetivización en espacios publicitarios, invisibilización en espacios de poder, entre muchas otras expresiones que pueden ser mencionadas.

La que nos convoca especialmente en esta oportunidad es la violencia hacia la mujer vivida en contexto de pareja, que es una de las expresiones en las que comúnmente se piensa con más frecuencia cuando hablamos de violencia de género, debido a su gravedad, de la desigualdad producida por el género. Esta violencia intrafamiliar puede ser tanto de tipo psicológica, física, sexual e incluso económica, las cuales se irán desarrollando más adelante, sin embargo, para poder tener una primera aproximación a estos conceptos debemos partir de la base que esta desigualdad y tipos de violencia han sido recogidos tanto en marcos normativos internacionales como nacionales.

Es así como en distintos órganos y tratados internacionales, como lo es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, o más conocido como CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o más conocida como Convención Belem Do Pará, han, primero, reconocido esta violencia vivida por la mujeres y en segundo lugar, los Estados se han comprometido mediante la ratificación de estos instrumentos a, entre otras cosas, adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar y sancionar dicha violencia¹.

Es en este contexto que una de las medidas adoptadas por el Estado chileno fue la promulgación en el año 2005 de la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, donde en su artículo quinto define violencia como “Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del

¹ Artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, o conocido como Convención De Belem Do Pará

ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”.

Para los efectos de la presente investigación lo relevante de esta definición es, en primer lugar, que se señalan los tipos de maltrato, aludiendo a cualquier maltrato físico y psíquico y en su tercer inciso además se señala también la vulneración económica de la mujer², y, en segundo lugar, que la víctima será quien haya tenido la calidad de cónyuge, conviviente, o bien tengan hijos en común. Si bien es cierto la ley 20.066 en su artículo 5 define a la víctima de manera más amplia que la mencionada anteriormente, la presente investigación analizará solo el supuesto en que la víctima sea o haya sido pareja, ya sea por convivencia, matrimonio o acuerdo civil y los casos en que el lazo que une a ambas personas sea un hijo en común, por lo que se excluirán en el análisis cualquier otro caso que esté considerado en dicha ley.

Una vez esclarecido que los sujetos de análisis serán los ya mencionados anteriormente, la disyuntiva que se revisará en el presente documento girará en torno a descifrar si las víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja logran acceder efectivamente a la justicia o bien si en esta ruta se le presentan barreras tales que dificultan este acceso a la justicia.

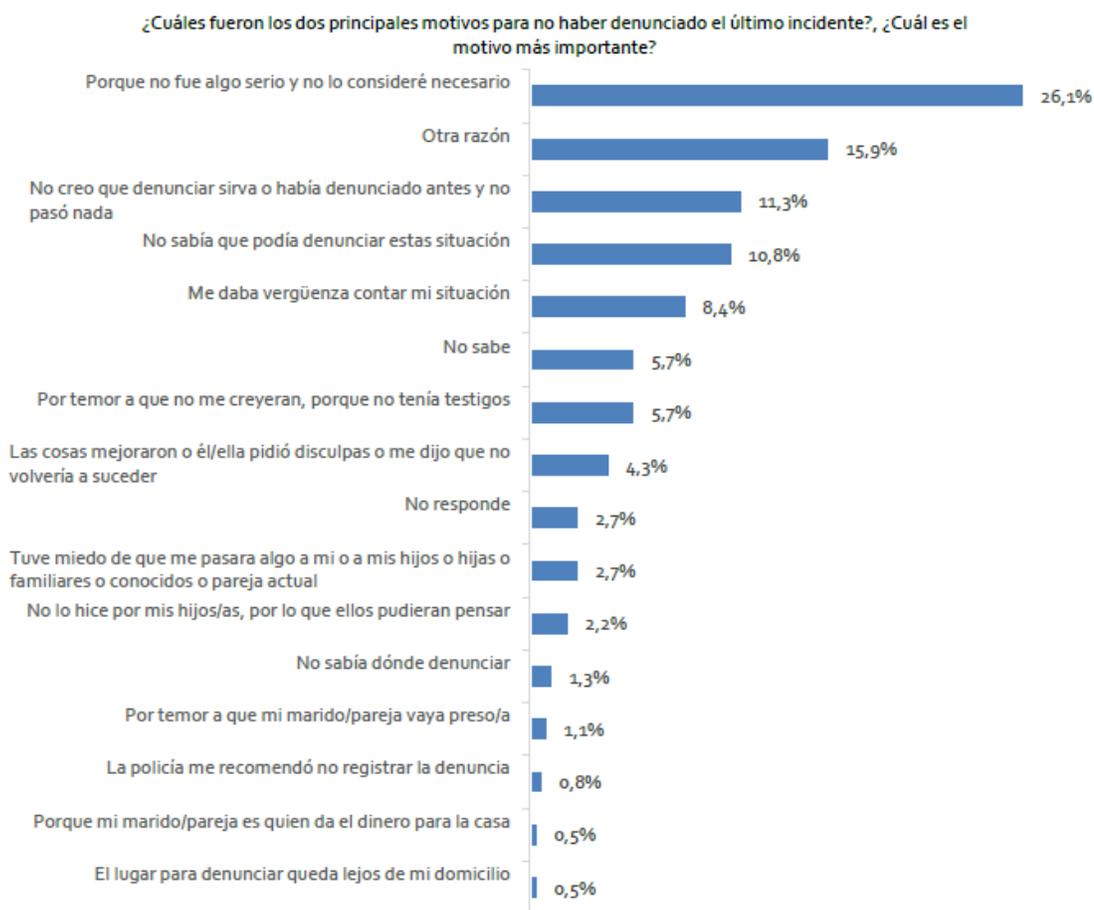
Con el fin de realizar un análisis este trabajo utilizará la herramienta de la aplicación del análisis descriptivo, una herramienta esencial en estadística, que nos permite explorar, resumir y visualizar datos de manera efectiva. A lo largo de este estudio, exploraremos datos estadísticos para extraer información valiosa que nos permitirá comprender mejor el fenómeno que estamos investigando. A través del análisis descriptivo, descubriremos las características clave de nuestros datos,

² Esta llamada vulneración económica fue introducida recientemente mediante la ley 21.389 en noviembre del año 2021, debido a que anteriormente solo se reconocía el maltrato psicológico y físico y mediante esta reforma se reconoce así también una vulneración económica en respuesta también a un avance en reconocer otros tipos de violencias que han sido ya bastante desarrollados también recomendaciones internacionales y por la doctrina.

proporcionando una base en la que cuestionaremos y reflexionaremos en torno a esta pregunta central³.

En base a esta herramienta mencionada, nuestra opinión, a desarrollar, sobre esta pregunta principal es negativa, es decir, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja presentan distintos obstáculos en el camino para poder acceder a la justicia. Como primer acercamiento a las razones por las que se presentarían distintas dificultades para la mujer denunciante son los resultados de la Encuesta Nacional de Violencia Intrafamiliar del año 2022⁴ muestran los siguientes resultados:

Gráfico 47: Motivo de no denuncia



Fuente: Informe Metodológico Final v2 Encuesta Piloto ENVIF Rural 2021. Feedback Research

³ Pérez Sánchez, A., & Navarro Espigares, J. L. (2022). Análisis de datos en ciencias sociales y de la salud con SPSS pág. 18

⁴ Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (2022). Informe Metodológico Final v2 Encuesta Piloto ENVIF Rural 2021. Feedback Research.

De esta estadística nos parece necesario destacar que un 11,3% de las mujeres encuestadas responden que el motivo para no denunciar es “no creo que denunciar sirva, o ya denuncié y no pasó nada” y un 10,6% responde que “no sabía que se podía denunciar”, entre otras respuestas que aparecen en la encuesta. Con esto podemos vislumbrar ciertos entendimientos de carencias sistemáticas que existen para poder acceder a esta justicia.

Para sostener esta hipótesis, en primer lugar, a modo de establecer ciertos cimientos que resultan esenciales para poder realizar el análisis que queremos lograr, se esclarecerán y definirán ciertos conceptos que giran en torno al acceso a la justicia y el género, como lo son la propia definición de acceso a la justicia e inmediatamente después se revisará el concepto de “barreras” para posteriormente, desarrollar brevemente ciertas luces sobre la definición de feminismo que nos permitirá enlazar ambos conceptos con el fin de presentar y estudiar las barreras de acceso a la justicia que a nuestro juicio afectan a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja. En segundo lugar, se plantearán los distintos obstáculos desde un punto de vista cronológico; la razón más importante por la cual se ordena el estudio de esta forma es debido a que la pregunta inicial parte con la Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar mencionada anteriormente donde refiere ciertos motivos por los cuáles una mujer decide no denunciar y a propósito de aquello, es que nos consultamos, ¿Estos motivos mencionados en la Encuesta tendrán un sustento racional? ¿O son simples temores que carecen de lógica y son más bien creencias que deben ser desestimadas? A partir de esta pregunta se realizó la organización del estudio a partir del punto de vista de la víctima que acude a las instituciones para poder denunciar y acceder a dicha justicia. De esta forma se plantearán en el siguiente orden: (i) los obstáculos que enfrenta al comienzo de la ruta, esto es principalmente al momento de la denuncia; en este hito se estudiará cómo podría configurar un obstáculo la falta de capacitación del personal y en segundo lugar se analizará cómo la figura del relato puede configurar un agente revictimizante para la persona ofendida en este contexto. (ii) Los obstáculos que se presentan durante el procedimiento ante tribunales, esto es, ante Tribunales de Familia y ante Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, revisando principalmente, lo generado a

propósito del escaso seguimiento a las medidas cautelares, la excesiva extensión de estos procedimientos, cómo la recolección de prueba configura una carga casi exclusiva de la víctima.

El presente estudio representa una contribución al campo de la justicia y los derechos humanos al abordar una cuestión crítica: ¿las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar en el contexto de su pareja logran acceder efectivamente a la justicia? Esta pregunta central adquiere una gran relevancia en la actualidad, ya que la violencia de género continúa siendo un problema global de gran magnitud. A través de un análisis estadístico, este trabajo se adentra en el examen de las múltiples barreras que estas mujeres deben enfrentar durante el procedimiento jurídico. Al identificar y analizar estas barreras de manera sistemática, nuestra investigación tiene como objetivo proporcionar una base, en la que se revisan distintas barreras, que son analizadas desde el punto de vista cronológico para la víctima, para la identificación de distintos nudos críticos en distintos hitos y momentos del procedimiento.

No obstante, es importante reconocer que este trabajo de investigación enfrenta algunas limitaciones significativas que deben ser tenidas en cuenta. En primer lugar, la disponibilidad y calidad de los datos estadísticos utilizados pueden influir en la representatividad de nuestros hallazgos, ya que la reticencia de las víctimas a denunciar la violencia intrafamiliar y las variaciones en la recopilación de datos pueden introducir sesgos potenciales. Además, nuestro enfoque en el análisis cuantitativo podría no capturar completamente la complejidad de las experiencias individuales de las víctimas, lo que podría requerir métodos cualitativos adicionales para una comprensión más profunda. Por último, aunque nuestro trabajo se enfoca en las barreras dentro del sistema legal, es importante reconocer que las limitaciones socioeconómicas y culturales también desempeñan un papel crucial en la experiencia de las víctimas y su capacidad para acceder a la justicia. Estas limitaciones subrayan la necesidad de una investigación interdisciplinaria y un enfoque holístico para abordar eficazmente la problemática de la violencia intrafamiliar y el acceso a la justicia.

A pesar de lo señalado anteriormente, creemos que la identificación de estos nudos críticos y el análisis de estas barreras a partir de datos cuantitativos representan esta contribución que nos parece esencial en un área de estudio que necesita de bases sólidas para la realización e implementación de políticas públicas en la presente área.

CAPÍTULO I: ACCESO A LA JUSTICIA Y GÉNERO

Una de las cuestiones primordiales para comenzar el planteamiento del presente documento es despejar ciertas definiciones de conceptos que resultan esenciales para comenzar a desarrollar el análisis de las barreras, es por esto que, el primer tema que se examinará en este capítulo será justamente definir el concepto de “*acceso a la justicia*”, en el que se revisará en su sentido más estricto y otro en sentido amplio para delimitar el alcance de éste y su importancia y cuándo se ha utilizado cada uno de los sentidos de estas definiciones, en segundo lugar se definirá el concepto de “barreras de acceso a la justicia” y se enunciarán someramente los diferentes tipos que encontramos de ellas. Estos conceptos, serán vinculados posteriormente con un examen general que se realizará sobre teoría de género y violencia de género, para después identificar la base normativa que nos servirá como marco normativo tanto internacional como nacional que serán utilizados para el presente estudio.

1. Acceso a la Justicia

En normativa internacional podemos encontrar que el derecho al acceso a la justicia se encuentra consagrado mediante un compromiso a la materialización de distintos recursos que buscan hacer efectiva esta entrada de todas las personas a distintos mecanismos judiciales para resolver conflictos jurídicamente relevantes.

Así podemos mencionar a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 25 consagra el derecho a las garantías judiciales como “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (...)”, y en su artículo 8 del mismo cuerpo internacional, se enumeran las garantías judiciales mínimas para toda persona inculpada de un delito. En el caso del marco nacional, nuestra Constitución Política de la República consagra el derecho a la tutela judicial en el artículo 19 n°3 en sus incisos 1, 3 y 4. Y cabe mencionar que, en la Propuesta para la Nueva Constitución

Política de la República que finalmente fue rechazado se mencionaba expresamente el derecho al acceso a la justicia en su artículo 108 número 1 “Toda persona tiene derecho al pleno acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses le gales de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes”.

En primer lugar, para poder establecer cuáles son los deberes del Estado chileno para con sus habitantes, primero debemos delimitar qué implica el derecho al acceso a la justicia mediante su propia definición.

Con respecto a su normativa, podemos ver que tanto en el marco internacional como nacional el derecho a la tutela judicial se encuentra consagrado y el Estado chileno tiene la obligación positiva de garantizar este acceso a sus habitantes. Como bien se menciona en el Informe Anual de Derechos Humanos del año 2007 de la Universidad Diego Portales “El derecho de acceso a justicia constituye uno de los pilares fundamentales de un estado de derecho democrático. Como tal, el derecho a acceso a la justicia obliga a los Estados a poner a disposición de sus ciudadanos mecanismos de la tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales accesibles y adecuados.”⁵

Para poder aproximarnos a ella, la ONU nos brinda la siguiente interpretación, que nos entrega ciertos acercamientos a la importancia y alcance que le da la comunidad internacional este concepto “El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho”⁶. En ausencia de acceso a la justicia, las personas no pueden ser escuchadas, ejercer sus derechos, desafiar la discriminación o responsabilizar a los responsables de la toma de decisiones. El Estado de Derecho es el fundamento tanto de la justicia como de la seguridad”⁷. Por otro lado, la doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como internacional ha establecido dos definiciones, una en sentido estricto y otra en sentido amplio, las que pasaremos a revisar a continuación.

⁵ Centro de Derechos Humanos. Universidad Diego Portales. (2007). Acceso a la Justicia. Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2007. pág 175

⁶ González, F. (2007). Acceso A La Justicia / Reformas Judiciales Y Acceso A La Justicia. Pág.4

⁷ Naciones Unidas. 30 de julio del 2022. La ONU y el Estado de Derecho. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

1.1 En sentido estricto

Desde un punto de vista más restrictivo del concepto, podemos decir que está íntimamente ligado a la idea de la mera protección judicial, es decir, que se entiende que el sistema jurídico es quien garantizará que existan los recursos jurídicos necesarios para que todas las personas puedan acudir a tribunales en caso de tener un conflicto de relevancia jurídica, y el ordenamiento jurídico será quien brinde estas opciones para la resolución de dichos conflictos.

Así también establece Francioni en su texto “The Rights of Access to Justice under Customary International Law” enmarca una aproximación restrictiva del concepto de acceso a la justicia de la siguiente manera: “De este modo, desde el punto de vista del individuo, el termino normalmente se referiría al derecho de buscar el remedio ante un tribunal de justicia que está constituido por ley y el cual puede garantizar independencia e imparcialidad en la aplicación de la ley”⁸.

Es en este mismo sentido que, desde esta perspectiva se busca asegurar la existencia de estos mecanismos para que el individuo pueda acceder judicialmente a ellos, como lo son, por ejemplo, que exista un tribunal imparcial, un sistema recursivo que permita al afectado recurrir alguna sentencia, la existencia de jueces imparciales, entre otras cuestiones que podemos mencionar que se encuentran, por ejemplo, en el artículo 8 n°1 del Pacto San José de Costa Rica⁹.

A juicio del Informe Anual de Derechos Humanos del año 2007, el concepto que ha primado en el desarrollo doctrinario ha sido justamente el más restrictivo “Una concepción restringida del derecho de acceso a la justicia lo limita a la provisión por parte del Estado de procesos judiciales –como, por ejemplo, el poder acceder a los

⁸ Francioni, F. (2007). The Rights of Access to Justice under Customary International Law. Pág 3.

⁹ Artículo 25 n°1 del Pacto San José de Costa Rica: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

tribunales o el derecho a tener un juicio justo— paradigma que ha primado en el análisis y desarrollo doctrinario sobre la materia”¹⁰

Si bien es cierto, el Informe Anual del año 2007 señala que doctrinariamente ha primado la mirada restrictiva del concepto, cierta doctrina ha ido desarrollando y ampliando el alcance de esta definición, es en este sentido que la catedrática de la Universidad de Valencia, María José Añón, el concepto de “*acceso a la justicia*” ha ido evolucionando conforme a pasado el tiempo y si bien es cierto, en un primer momento, la concepción de este derecho se entendía en un punto más restrictivo ahora bien podemos hablar de su carácter multidimensional, debido a que “La aproximación al derecho ha cambiado igualmente con la progresiva toma de conciencia de que la finalidad de las obligaciones correspondientes a la protección de los derechos humanos contra todas las formas de discriminación es empoderar a las personas como titulares de derechos”¹¹. Así podemos aproximarnos a lo que será una revisión del concepto entendido en un sentido amplio.

1.2 En sentido amplio

Ahora bien, cuando hablamos de un sentido más amplio de la definición del concepto acceso a la justicia, podemos encontrar que además de los “*meros procesos judiciales*” a los que nos referimos en el título anterior, vamos a encontrar también otros remedios para solucionar conflicto que son distintos a someter la voluntad de dos partes ante un juez de un Tribunal de Justicia establecido por la ley, es decir, van a estar incluidos también métodos alternativos de resolución de conflicto.

En este mismo sentido, Francioni ofrece la siguiente explicación para el presente concepto “Por el contrario, una definición más amplia del término acceso a la justicia es el que incluye remedios que son ofrecidos por la autoridad competente, que no

¹⁰ Centro de Derechos Humanos. Universidad Diego Portales. (2007). Acceso a la Justicia. Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2007. pág 176

¹¹ Añón Roig, M. J. (2018). El derecho de acceso como garantía de justicia: perspectivas y alcance. En C. García Pascual (Ed.), Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos pág 22.

son los tribunales de justicia pero que, sin embargo, pueden llevar a cabo una función similar”¹².

La profesora Añón explica que este concepto ha ido evolucionando con el tiempo y ahora podríamos bien caracterizarlo como una significación “*multidimensional*”, donde se menciona que “procede reconocer la evolución del derecho, que hoy no puede ser pensado sino desde su carácter pluridimensional. Por un lado, comprende la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la redición de cuenta de los sistemas de justicia”¹³. En el mismo documento, la catedrática hace referencia a que sería justamente esta una de las piezas fundamentales para que puedan cumplirse los principios del Estado de Derecho.

De igual manera, la misma autora identifica y lista los derechos fundamentales relacionados con esta concepción, que abarcan un conjunto de prerrogativas esenciales. Este conjunto de derechos involucra el derecho a un proceso equitativo, la celebración de una audiencia pública ante un tribunal que garantice su independencia e imparcialidad, la provisión de asistencia legal adecuada, el acceso a asesoramiento jurídico, la defensa legal y representación, las oportunidades de presentar pruebas, la gestión de un proceso de duración razonable y el ejercicio del derecho a un recurso efectivo.¹⁴

Esta mirada del concepto tiene más sentido en la legislación española, sin embargo, en Chile esto estaría contenido en lo que nosotros conocemos como *debido proceso*, debido a que en nuestro país no se encuentra consagrado el derecho al acceso a la justicia de manera literal, sino que más bien es una denominación utilizada en el Derecho Internacional y es así como la doctrina nacional ha preferido más bien utilizar el concepto de “*tutela judicial*”.

¹² Francioni, F. (2007). The Rights of Access to Justice under Customary International Law. Pág 4

¹³ Añón Roig, M. J. (2018). El derecho de acceso como garantía de justicia: perspectivas y alcance. En C. García Pascual (Ed.), Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos pág 22.

¹⁴ Añón Roig, M. J. (2018). El derecho de acceso como garantía de justicia: perspectivas y alcance. En C. García Pascual (Ed.), Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos pág 23.

Por otra parte, es destacable mencionar que durante la discusión de la ley 19.968 que crea a los Tribunales de Familia, uno de los puntos que se tuvieron a considerar fue incluir métodos de resolución de conflictos que pudieran ser cooperativos para las partes y en ese sentido, los métodos que tomaron mayor relevancia serían la (i) mediación, que por su propia definición es “un proceso de resolución de conflictos en el que las dos partes enfrentadas recurren «voluntariamente» a una tercera persona «imparcial», el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio”¹⁵. Y (ii) la conciliación que sería “el acto jurídico procesal bilateral en virtud del cual las partes, a iniciativa del juez que conoce del proceso, logran durante su desarrollo ponerle fin a este, por mutuo acuerdo”¹⁶.

Así también en el Informe del año 2007 de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales se expresa en el mismo sentido que “Finalmente, se buscaba dar primacía a las soluciones no adversariales del conflicto familiar, poniendo énfasis en soluciones cooperativas; soluciones que acrecentaran el bienestar de las partes en conflicto. Con ese objetivo el proyecto instituyó la mediación, mecanismo mediante el cual pretendió aumentar los niveles de información y comunicación entre los usuarios y fomentar soluciones autocompositivas”¹⁷.

Nos parece relevante mencionar el caso de la ley 19.968 justamente porque grafica de una buena forma que, con el paso del tiempo este concepto de acceso a la justicia ha ido evolucionando y como plantea tanto Añón como Francioni crece también la consciencia sobre las obligaciones que tiene el Estado chileno, en este caso, para cumplir con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de todos y todas.

En resumen, desde un enfoque más restrictivo del concepto de acceso a la justicia, se hace hincapié en que este se relaciona principalmente con la protección judicial y

¹⁵ Manuel de Armas Hernández. (2003). La mediación en la resolución de conflictos. Universitat de Barcelona, Departament MIDE. Pg. de la Vall d'Hebron, 171. Edifici de Llevant, 08035 Barcelona. Correo electrónico: mimah42d@d5.ub.edu. Pág 126

¹⁶ Colombo Campbell, J. (1991). La jurisdicción en el derecho chileno: un aporte al estudio del conflicto y sus formas de solución. Editora Jurídica de Chile. ISBN: 9561009471, 9789561009479. Pág 22

¹⁷ Centro de Derechos Humanos. Universidad Diego Portales. (2007). Acceso a la Justicia. Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2007. pág 141

la garantía de recursos legales disponibles para que las personas puedan resolver conflictos de relevancia jurídica. Bajo esta perspectiva, se destaca la importancia de que el sistema jurídico proporcione los mecanismos necesarios, como tribunales imparciales y sistemas recursivos, para que los individuos puedan buscar remedios legales. Esta mirada propone, a nuestra opinión un punto de partida básico para la lectura que buscamos realizar y que, necesita ser complementado con la evolución que propone un enfoque más ampliado.

La evolución de este concepto, tal como lo argumenta la profesora María José Añón, refleja un enfoque más completo que abarca no solo la justiciabilidad y la disponibilidad, sino también la calidad de la asistencia legal, el acceso a recursos jurídicos, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia y otros principios fundamentales del Estado de Derecho.

Así podemos decir que, esta ampliación del concepto de acceso a la justicia refleja un mayor compromiso con la garantía de los derechos de todas las personas, identificando y abordando las posibles barreras que podrían obstaculizar su acceso tanto a la vía judicial como a las soluciones extrajudiciales. Es un enfoque que reconoce la importancia de empoderar a los individuos y promover soluciones que fomenten su bienestar en un contexto legal y de justicia. Y a nuestra opinión, aquí subyace el principal motivo por el cual encontramos una protección de derecho de un punto de vista más integral con una vista amplia del mismo concepto y asimismo el que tiene una mejor representación de las problemáticas que se presentan. Es por esto que, será este el sentido en el que se basará así también el desarrollo de los siguientes capítulos del presente texto.

2. Barreras de acceso a la Justicia

Cuando hablamos del derecho al acceso a la justicia, suponemos una obligación positiva del Estado a garantizar este derecho consagrado y desarrollado ampliamente tanto en materia internacional como nacional. Es por esto que, al momento de hablar de las problemáticas que giran en torno al concepto de “acceso a

la justicia” aparece sagradamente la palabra “*Barreras*”, debido a que aquí encontramos una especie de nudos críticos con respecto a las dificultades que se presentan para efectivamente garantizar dicho derecho. Ahora bien, una definición más bien amplia de este concepto vendría a ser “Obstáculos que hacen imposible acceder a instancias en que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus conflictos de manera real”¹⁸.

Una segunda definición que nos entrega el autor Gargarella es que estas barreras al acceso a la justicia vendrían a ser “Los factores que explican la incapacidad de los pobres para hacer valer sus derechos sociales y económicos”¹⁹. En este mismo texto menciona distintas barreras con las que puede encontrarse una persona en este sentido, como, por ejemplo, la falta de información, costos económicos, corrupción, formalismo, miedo y desconfianza, causas geográficas, retrasos excesivos en el tiempo de los procedimientos.

Otro autor que realiza una clasificación de estos obstáculos que se encuentra una persona al momento de hacer valer el derecho al acceso a la justicia es La Rosa, quien los clasifica en²⁰:

1. Barreras institucionales: Las que se originan en la misma concepción del diseño de sistema de justicia y entre ella nombra a:
 - Educación jurídica: Refiriéndose al excesivo formalismo en el mundo jurídico creando una distancia excesiva para las personas que no forman cotidianamente parte de este mundo.
 - Carga procesal: Refiriéndose a la alta cantidad de causas ingresadas al Poder Judicial.

¹⁸ Roche, C. L., & Ritcher, J. (2005). Barreras para el acceso a la justicia. En Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Pág 12.

¹⁹ Gargarella, R. (2020). "Too far removed from the people". Access to Justice for the Poor: The Case of Latin America. Universidad Torcuato Di Tella. Págs. 2 y sig. URL: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/summary?doi=10.1.1.407.7047> pág 5.

²⁰ La Rosa, J. (2020). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, (62), 115-128. URL: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3161> pág 121.

- Presupuesto del Poder Judicial: Refiriéndose a la falta de recursos económicos ante la alta carga procesal.
- 2. Barreras económicas: Refiriéndose principalmente a los obstáculos que enfrenta una persona para acceder a la justicia en razón del factor de pobreza que le aqueja.
- 3. Barreras sociales: Aquéllas que afectan al individuo en razón de su situación de vulnerabilidad o desigualdad. Entre ellas encontramos a:
 - Lingüísticas y culturales: Refiriéndose a la diversidad de idiomas y nociones de sistema de justicia que encuentran su raíz en una existencia de múltiples culturas indígenas dentro de un mismo país.
 - De género: Se refiere a los obstáculos que sortea una persona en razón de su género, frente a esto una de las razones por las cuales una mujer podría estar frente a esta problemática vendrían a ser “tres variables que influyen en el riesgo de que la mujer sufra violencia de género: sus características socioeconómicas, su nivel de autonomía y la existencia de antecedentes de violencia en su historia personal.”²¹

Estas tres variables presentadas se refieren a las situaciones en las que una persona sufre violencia dentro del ámbito familiar o de pareja debido a su género. En primer lugar, las características socioeconómicas de la mujer pueden aumentar su vulnerabilidad, ya que la falta de recursos económicos puede limitar sus opciones para buscar ayuda o escapar de una situación abusiva. En segundo lugar, el nivel de autonomía de la mujer desempeña un papel crucial, ya que las restricciones en su capacidad de tomar decisiones y controlar su propia vida pueden hacerla más susceptible a la violencia. Por último, la existencia de antecedentes de violencia en la historia personal de la mujer también aumenta el riesgo, ya que los ciclos de abuso pueden repetirse. Estas variables interconectadas pueden contribuir a la perpetuación de la violencia de género en el seno de la familia.

²¹ Benavides, M., Bellatin, P., Sarmiento, P., & Campana, S. (2015). Violencia familiar y acceso a la justicia en el mundo rural: estudios de caso de cuatro comunidades. (Documento de Trabajo, 77). Lima: GRADE Group for the Analysis of Development. <https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:0168-ssoar-51326-9> p.10

3. Violencia de género

En la actualidad la violencia de género en términos simples se refiere a cualquier acto de violencia en que la víctima se ve afectada únicamente por razones de género²². Este un fenómeno que ha sido ampliamente estudiado y teorizado en las ciencias sociales y es un problema que afecta a todo el mundo en diversos ámbitos. Esta violencia podemos encontrarla ya sea en un contexto familiar, laboral, político, en comunidades científicas, entre muchas otras que pueden ser mencionados.

Asimismo, el Informe de acceso a la justicia de mujeres en el Poder Judicial señala que “Una comprensión correcta de la violencia contra las mujeres supone aquella que contenga las experiencias opresivas que sufren todas ellas en sus diversos contextos”²³. Es por esto que, es relevante tener en cuenta que una mujer puede vivir violencia de género en muchos niveles y es importante que seamos capaces de identificar cada uno de ellos, debido a que estos actos violentos afectarán de diversa forma a una mujer dependiendo de distintas circunstancias y condiciones que presente. Así podemos decir que ciertos actos de violencia afectarán a una mujer en distinta gravedad dependiendo de su situación socioeconómica, su orientación sexual, si es perteneciente a un pueblo originario, entre otras que pueden ser mencionadas.

2.1 Teoría de Género

Como adelantamos anteriormente, la violencia de género es un fenómeno que ha sido ampliamente estudiado y en el que muchas autoras sitúan su origen en distintos momentos históricos. Amorós y Álvarez en ese sentido explican que “La teoría

²² Arce-Rodríguez, Mercedes B.. (2006). Género y violencia. *Agricultura, sociedad y desarrollo*, 3(1), 77-90. Recuperado en 28 de octubre de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722006000100005&lng=es&tlng=es. Pág 7

²³ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago.pág.17

feminista tiene una tradición de tres siglos (...). Así, por ejemplo, hay quienes afirman que el pensamiento feminista comienza con la postmodernidad; para otros, está en función de un movimiento social nuevo que surgió después de la Segunda Guerra

Mundial”²⁴. Sin embargo, las autoras detallan que los cimientos de la primera ola del feminismo van a estar caracterizados por las consignas que podemos encontrar en la Ilustración y posterior Revolución Francesa y que se ven reflejadas con el movimiento sufragista, que transcurre durante la mitad del siglo XIX, en el que las mujeres luchan por obtener su condición de ciudadanas, para así obtener el derecho a voto.

Posteriormente, existe una segunda ola que se ve marcada por la emblemática obra de Simone de Beauvoir “El Segundo Sexo” y su frase tan ilustrativa y desarrollada en esta ola “no se nace mujer, se llega a hacerlo”²⁵ comienza a desarrollarse más acabadamente la idea de la socialización de lo femenino como un *otro*, es decir, se construye todo lo asociado a la masculinidad como un símbolo de poder. Así es como todas las actividades que serán asignadas típicamente para los hombres, por ejemplo, trabajos que requieran fuerza, estudios científicos, discusiones políticas, serán las que servirán para ganar dinero o bien las que darán el poder para tomar decisiones ya sea dentro de una familia o bien en espacios de poder político. Y, por el contrario, todas las tareas que serán asignadas típicamente a una mujer, como, por ejemplo, las tareas de cuidado, o bien conocimientos textiles, de maquillaje, de cocina, entre otras, serán vistas como lo contrario a un símbolo de poder y es por esto que, se habla de un segundo sexo y de un otro.

Es, entonces, producto de esta nueva ola que se marca el inicio de lo que conocemos hoy como los principales pilares de las distintas ramas del feminismo y un sin número de análisis con respecto a la opresión que viven las mujeres por razones de género.

²⁴ Amoros, C., & Cobo, R. (2005). Feminismo e Ilustración. En Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización. De la Ilustración al segundo sexo, tomo I, Minerva, Madrid. pág 27

²⁵ Beauvoir, S. de. (1998). El segundo sexo. Madrid: Cátedra, Universitat de València. Pág 23

En este mismo sentido Maggy Barrère en su texto “Feminismo jurídico” destaca que dentro del feminismo existe una “*heterogeneidad*” a la hora de clasificar corrientes de pensamiento, donde podemos encontrar un feminismo liberal, uno radical, otro socialista e incluso un feminismo de la igualdad y de la diferencia, entre otros. Sin embargo, con todo, es posible hablar de un feminismo “*general*” donde se reúne una “postura crítica o de transformación de la realidad que: a) partiendo de que las mujeres viven una historia inacabada de subordinación respecto de los hombres; b) sostiene que esa subordinación impregna las estructuras sociales de todo tipo y; c) considera que la lucha contra esa subordinación exige un esfuerzo de análisis y revisión de todos los ámbitos del saber”²⁶.

La autora además nos brinda una definición sobre feminismo, que en sus mismas palabras nos habla de la idea de un feminismo en general y no de una rama del mismo “Feminismo es el conjunto de políticas, prácticas y teorías sociales desarrolladas por el movimiento social feminista que critican las relaciones pasadas y presentes de sometimiento de las mujeres y luchan para ponerles fin, y transformar así la sociedad para hacerla más justa”.

Una definición que podría servir como punto de partida para establecer una base en el estudio de cuestiones de género es la proporcionada por Seyla Benhabib, quien sostiene que las premisas fundamentales de la teoría feminista son que el sistema de género y sexo es la forma esencial, no contingente, en que la sociedad organiza, simbólicamente divide y experimenta la realidad social. Ella describe el sistema de género y sexo como la construcción simbólica y la interpretación socio-histórica de las diferencias anatómicas entre los sexos. Además, Benhabib argumenta que este sistema ha contribuido a la opresión y explotación de las mujeres, por lo que la teoría feminista, una vez que ha expuesto esta realidad, debe buscar un enfoque reflexivo y emancipatorio para las mujeres.

La violencia intrafamiliar en el contexto de pareja es un problema social complejo y delicado que afecta a innumerables personas en todo el mundo. Esta forma de

²⁶ Barrère, M. A. (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres. Madrid: IVAP/Civitas.P.4

violencia se caracteriza por ocurrir entre personas que comparten una relación íntima, ya sea en el contexto del matrimonio, la convivencia o una relación de noviazgo. Sus particularidades son significativas, dado que la relación de pareja involucra un alto grado de confianza y dependencia emocional entre los individuos, lo que a menudo complica la identificación y denuncia de los abusos desde una perspectiva de género. En este sentido, la perspectiva de género será la herramienta de análisis que entiende como base la existencia de distintas cuestiones culturales y sociales que sustentan una estructura social que permita y favorezca la violencia hacia la mujer en distintas formas²⁷

En este contexto, la violencia puede manifestarse de diversas maneras, incluyendo la violencia física, emocional, verbal y sexual, y se manifiesta de manera desproporcionada hacia las mujeres debido a las dinámicas de poder arraigadas en la sociedad. Las particularidades de la violencia intrafamiliar de pareja a menudo incluyen un patrón de control y dominación por parte de uno de los miembros de la pareja sobre el otro, lo que es un reflejo de las normas de género y roles tradicionales que perpetúan la desigualdad de género²⁸. Esto puede incluir el aislamiento de la víctima de su red de apoyo, el uso de amenazas y coerción para mantener el control, así como la minimización o negación de los abusos por parte del agresor, lo que perpetúa estereotipos de género nocivos. Además, la violencia en el ámbito de la pareja a menudo se desarrolla en privado, lo que dificulta aún más la identificación y denuncia, ya que las víctimas, especialmente las mujeres, pueden sentirse atrapadas en la relación por el miedo a represalias o el estigma social²⁹.

3.2 Herramientas internacionales en cuanto a la Violencia de Género

²⁷ Walker, L.E. (2004). El peril de la mujer víctima de violencia. In J. Sanmartín (Coord.). El laberinto de la violencia: Causas, tipos y efectos. Barcelona: Editorial Ariel. Pág 210

²⁸ De Alencar-Rodrigues, R., & Cantera, L. (2012). Violencia de Género en la Pareja: Una Revisión Teórica. Universidad Autónoma de Barcelona. Pág 119

²⁹ Cantera, L.M. (2005). Violencia en la pareja: fenómenos, procesos y teorías. In T. Sánchez (Coord.). Maltrato de género, infantil y de ancianos. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Pág 68

A medida que el tiempo avanza estas discusiones comenzaron a volverse cada día más relevantes y a tomar distintos espacios de discusión y consensos cada vez más importantes. Es así como en materia de Derecho Internacional comienza a hacerse cargo de esta situación y como resultado principal tenemos distintas Convenciones con respecto a esta materia, además de la elaboración de distintos Informes y Comités a nivel mundial y en distintas regiones del mundo, las que serán mencionadas más adelante.

Es de este modo que el derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial ya había sido recogida por distintas Convenciones Internacionales, como el Pacto San José de Costa Rica y estos justamente están ligados también a esta temática propuesta en esta sección, debido a que al fin y al cabo las problemáticas que se presentan en torno al género son problemáticas que tratan también sobre derechos humanos. Es por esta misma razón que en el preámbulo de la CEDAW se expresa que “Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Y asimismo podemos citar el preámbulo de la Convención Belem do Pará donde se expresa que “AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también comparte esta perspectiva. En su informe sobre el acceso a la justicia para víctimas de violencia de género en Mesoamérica, señala que la defensa de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido violencia sexual comienza con el acceso a la justicia. Dicha Corte enfatiza que existen estándares mínimos respaldados por numerosos acuerdos internacionales, tanto a nivel regional como global. Por ejemplo, la Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW ratifican el derecho de las mujeres a acceder a un sistema judicial accesible y eficiente, que proporcione las garantías necesarias para protegerlas cuando denuncian incidentes de violencia sexual. Además, estos tratados subrayan la

responsabilidad de los Estados en actuar con diligencia en la prevención, enjuiciamiento, sanción y reparación de los actos de violencia sexual.”³⁰

En resumen, el avance del tiempo ha llevado a que las discusiones en torno a la intersección de género y derechos humanos adquieran una relevancia creciente y ocupen un lugar destacado en el Derecho Internacional. Esto ha dado lugar a la creación de diversas Convenciones, la generación de Informes y la formación de Comités tanto a nivel global como regional. Estos esfuerzos son fundamentales para garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial, ya que, como se ha enfatizado, las cuestiones de género están intrínsecamente vinculadas a los derechos humanos. Las declaraciones en los preámbulos de tratados como la CEDAW y la Convención Belem do Pará subrayan esta conexión, al reconocer que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la lucha contra la violencia de género son aspectos fundamentales de la promoción de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos respalda este enfoque, enfatizando la necesidad de estándares mínimos respaldados por tratados internacionales para asegurar un acceso a la justicia efectivo y la protección de las víctimas de violencia de género, reforzando así la lucha por una sociedad más igualitaria y justa.

3.2.1 CEDAW

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigencia en 1981, siendo ratificada por Chile en 1989. En su texto, la Convención establece sus objetivos, los cuales se centran en la aplicación de los principios delineados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Para lograr

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. Publicado el 9 de diciembre de 2011. Recuperado de <http://www.cidh.org> . Pág 6.

esto, se compromete a adoptar las medidas necesarias para erradicar la discriminación de género en todas sus manifestaciones.³¹

La Convención define la expresión *discriminación hacia la mujer* en su primer artículo como “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Esta definición ciertamente establece un parámetro importante para la legislación nacional ya que entiende esta discriminación desde un enfoque amplio e instala un punto de partida donde es posible reconocerla en distintos ámbitos y niveles.

Es importante así también destacar que el Estado Chileno ratificó en el año 2019 también el Protocolo Facultativo, aprobado el año 2001, de esta misma Convención tras 18 años de discusión en el Congreso Nacional y que tiene como principal el reconocimiento de la competencia para conocer casos individuales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que principalmente se encarga de supervisar el cumplimiento de la Convención.

3.2.2 Belem do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer o más conocida como Convención Belem do Pará fue aprobada en la Asamblea General de la OEA en el año 1994 y ratificada por el Chile el año 1996 y publicada en el Diario Oficial en el año 1998.

Esta Convención se destaca como un instrumento de gran importancia en este contexto, ya que sus objetivos se basan en la premisa establecida en su propio preámbulo. En él, se enfatiza la creencia en que la adopción de una convención destinada a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la

³¹ Mensaje del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

mujer, dentro del ámbito de la Organización de los Estados Americanos, representa una contribución positiva para proteger los derechos de las mujeres y eliminar situaciones de violencia que puedan afectarlas.³².

En su primer artículo define violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En su segundo artículo establece que dicha violencia puede tener lugar dentro del ámbito familiar, de la comunidad o incluso ser perpetrada por el Estado. Este artículo al reconocer que la violencia puede manifestarse en múltiples contextos, se resalta la necesidad de una respuesta integral por parte de la sociedad y el sistema legal. Esta perspectiva amplia permite abordar no solo la violencia en el hogar, sino también la comunitaria y la violencia de género perpetrada por actores estatales, lo que, a su vez, promueve una mayor conciencia sobre las diversas dimensiones de la violencia de género y la importancia de garantizar el acceso a la justicia, entendiendo que esta violencia no solo la encontramos en un contexto de pareja, sino que también podemos encontrarlas en la comunidad y en las instituciones.

En el capítulo segundo establece derechos protegidos, en el que por ejemplo podemos encontrar “el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”³³.

Y en su capítulo tercero establece los Deberes del Estado en los que encontramos:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

³² Preámbulo Convencion Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer o conocido como Convencion De Belem Do Pará

³³ Artículo 4 letra g Convencion Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer o conocido como Convencion De Belem Do Pará

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

A propósito del artículo 7 de la Convención, el Informe de Acceso a la Justicia de víctimas de violencia sexual de Mesoamérica de la CIDH destaca que este artículo enfatiza la importancia de la protección judicial efectiva para combatir la violencia y la discriminación contra las mujeres. El artículo se refiere a las responsabilidades inmediatas del Estado en situaciones de violencia contra las mujeres, las cuales incluyen la implementación de procedimientos, sistemas judiciales y legislación diseñados para prevenir la impunidad, así como la adopción de medidas destinadas a proteger a las mujeres de futuros actos de violencia.³⁴. Así este artículo dota de distintos deberes a los Estados y en especial al Estado chileno en cuanto a acciones

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. Publicado el 9 de diciembre de 2011. Recuperado de <http://www.cidh.org> Pág.8

que deben realizarse para combatir la violencia contra la mujer, son precisamente estos deberes los que, en este trabajo cuestionamos si son cumplidos por el Estado chileno y cuáles vendrían a ser los obstáculos que impiden que estos deberes sean eventualmente cumplidos.

3.3 Acceso a la justicia y género

Para enlazar los términos “*acceso a la justicia*” y “*género*” recurrimos a sus propias definiciones y a la normativa internacional vigente que está ligada a estas dos temáticas.

Como podemos ver estos dos conceptos están relacionados toda vez que para cualquier problemática presentadas por razones de desigualdad de género se hace necesario que la persona, en este caso, la mujer que sufre violencia de género pueda recurrir a mecanismos judiciales para su sanción y/o reparación. Así también lo han diagnosticado los distintos Órganos Internacionales con distintas Convenciones Internacionales. Como hemos visto, existen distintas herramientas internacionales que establecen distintos deberes al Estado en las que, no solo deben omitir acciones para evitar una violación a los derechos humanos sino que, deben realizar acciones positivas³⁵ que busquen combatir la violencia hacia la mujer.

Así también nos parece que no solo debe asegurarse la existencia de estos mecanismos sino estén efectivamente disponibles para quienes lo requieran “El sistema interamericano ha afirmado que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean efectivos”³⁶. Esto en simples términos, quiere decir que, aunque exista el recurso formalmente disponible en la legislación para poder hacer efectivo un derecho, si no existe el

³⁵ Medina y Nash (2011) “Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección”. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Pág 21

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. Publicado el 9 de diciembre de 2011. Recuperado de <http://www.cidh.org> Pág.7

recurso material para poder acceder efectivamente a ellos la consecuencia final y real será que existirán obstáculos para poder acceder a ellas o derechamente la imposibilidad de hacer uso de ellas.

Es evidente que el acceso a la justicia, incluso si lo consideramos desde una perspectiva no centrada en el género, ha evolucionado más allá de ser la posibilidad de que cualquier individuo acuda al sistema legal para resolver conflictos de acuerdo con las leyes de su país. Ahora se comprende como un derecho humano fundamental que abarca tanto la responsabilidad del Estado de ofrecer un servicio público como el ejercicio de un derecho por parte de los ciudadanos. En este sentido, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar para todos los residentes de su territorio, sin importar su raza, género, religión, opinión política, origen social, posición económica, o cualquier otra característica. Es importante destacar que, incluso sin abordar específicamente la perspectiva de género, se concluye que este derecho humano debe ser igualmente accesible para todas las personas debido a su naturaleza universal. Cuando unimos este derecho humano con el derecho a no sufrir discriminación de género, implica que el Estado tiene la responsabilidad de evitar cualquier acción que menoscabe o anule el acceso a la justicia de las mujeres, tal como lo establece la CEDAW³⁷.

3.4 Ley de Violencia Intrafamiliar

La ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar fue publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre del año 2005. Esta ley viene a reemplazar la ley 19.325 sobre esta materia.

Según la perspectiva de Francisco Herane, esta legislación reconoce de manera explícita la violencia doméstica como un asunto de interés público. En otras palabras, el legislador reconoce que la prevención y eliminación de la violencia es una cuestión de gran importancia en la sociedad y, como cualquier otro problema de interés público, debe ser abordada de manera integral. Esto se debe a que, como es

³⁷ Facio, A. (2000). El acceso a la justicia desde la perspectiva de género. Heredia, Costa Rica. Pág 2

ampliamente conocido, la violencia doméstica tiene un impacto significativo en los cambios que ocurren en el entorno social y político.³⁸

Esta ley define el acto que constituye violencia intrafamiliar en su artículo quinto define como cualquier maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. En su inciso segundo agrega también a los padres de un hijo en común y en su inciso tercero agrega los actos que constituyan una vulneración a la autonomía económica de la mujer.

Además, esta ley en su artículo 14 establece el delito de maltrato habitual “El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley”. Este delito viene a ser el primero y único que es asociado exclusivamente al contexto de violencia intrafamiliar, sin embargo, existen otra gran variedad de delitos establecidos en el Código Penal que pueden ser cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, siendo los más comunes el delito de lesiones, amenazas, desacato, femicidio, entre otros. Esta ley sobre Violencia Intrafamiliar, según la profesora Villegas viene a proteger el bien jurídico de *la dignidad de la persona humana y su integridad moral* y esto debido al apellido que se coloca a los diversos delitos, es decir, cuando hablamos de “*en contexto de violencia intrafamiliar*”, se reconoce un contexto al delito ya tipificado. Cuando nos referimos por ejemplo al delito de lesiones, encontraremos que típicamente se hablará de un bien protegido será el de *la vida e integridad física de la persona*. Ahora bien, la importancia de recalcar este punto es entregarle una especificidad propia a este delito, que no solo es el delito de lesiones, sino que será “*lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar*”³⁹, lo que lo dota de una serie de consideraciones distintas, ya sea para funcionarios judiciales, judicatura, fiscalía, policías, entre otros.

³⁸ Herane Vives, F. (2005). LEY N° 20.066. Revista Chilena de Derecho Privado, pp. 253-277. Universidad Diego Portales Santiago, Chile. pág 276

³⁹ Villegas, M. (2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. Política Criminal, 7, pág 282.

Asimismo, según el artículo 6 de la ley 20.066 establece el conocimiento de esta materia a dos sedes, por una parte, entrega conocimiento a judicatura de familia y el conocimiento de delitos como el maltrato habitual será ante sede penal, donde serán conocidos los antecedentes por la Fiscalía y eventualmente el juez de garantía y el Tribunal Oral en lo Penal⁴⁰.

En conclusión, la relación entre el "acceso a la justicia" y "género" es innegable, y esta conexión es respaldada tanto por normativa nacional como internacional. El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que debe estar disponible para todas las personas sin importar su género, raza, religión u otras características. En el contexto de la ley de Violencia Intrafamiliar, se reconoce la importancia de abordar la violencia doméstica como un asunto de interés público. Esta ley define de manera explícita la violencia intrafamiliar y establece el delito de maltrato habitual, proporcionando un marco legal para abordar este problema de manera integral.

⁴⁰ Casas Becerra, L., & Vargas Pavez, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 24(1), 133-151. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007> pág 3.

CAPÍTULO II: BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE SE PRESENTAN EN UN COMIENZO DE LA RUTA

Con el fin de presentar las distintas barreras a las que se ve enfrentada una mujer víctima de violencia intrafamiliar para acceder a la justicia se revisarán las distintas etapas, hitos o instituciones a las que debe acudir conforme avanza el procedimiento, ya sea tanto en sede penal como en familia. Así nos referiremos a la ruta o recorrido que realiza la mujer toda vez que hablemos de una etapa del procedimiento desde el punto de vista de una mujer denunciante de VIF.

Se examinarán en el presente capítulo principalmente dos hitos, el primero a revisar será la denuncia, con las instituciones a las que se acuden y las barreras que se desprenden de esta etapa. En segundo lugar, revisaremos las instituciones a las que se deriva a una mujer denunciante de algún hecho de violencia intrafamiliar para ser representada judicialmente y los obstáculos que se presentan en esta. Las siguientes barreras por revisar se centrarán en las derivadas del procedimiento tanto en Tribunales de Familia como en Juzgado de Garantía y eventualmente en un Tribunal Oral en lo Penal, así como la actuación de la Fiscalía, cuestiones que serán revisadas en el siguiente capítulo.

Las barreras que se revisarán en la etapa de la denuncia son principalmente dos a desarrollar en el presente capítulo: en primer lugar, la falta de personal capacitado para recepcionar denuncias y también para informar y guiar a la víctima en este primer paso, lo que generaría una falta de información, derivaciones incorrectas, confusiones para la ofendida y que la víctima sufra una falta de credibilidad e importancia frente a los hechos vividos. En segundo lugar, la cantidad de veces en que una víctima de violencia intrafamiliar debe revivir la experiencia a través del relato en las distintas instituciones a las que acude puede provocar que se genere una revictimización hacia la misma, sobre todo, teniendo en consideración el primer punto a revisar en el presente capítulo, esto es, la falta de capacitación de funcionarios.

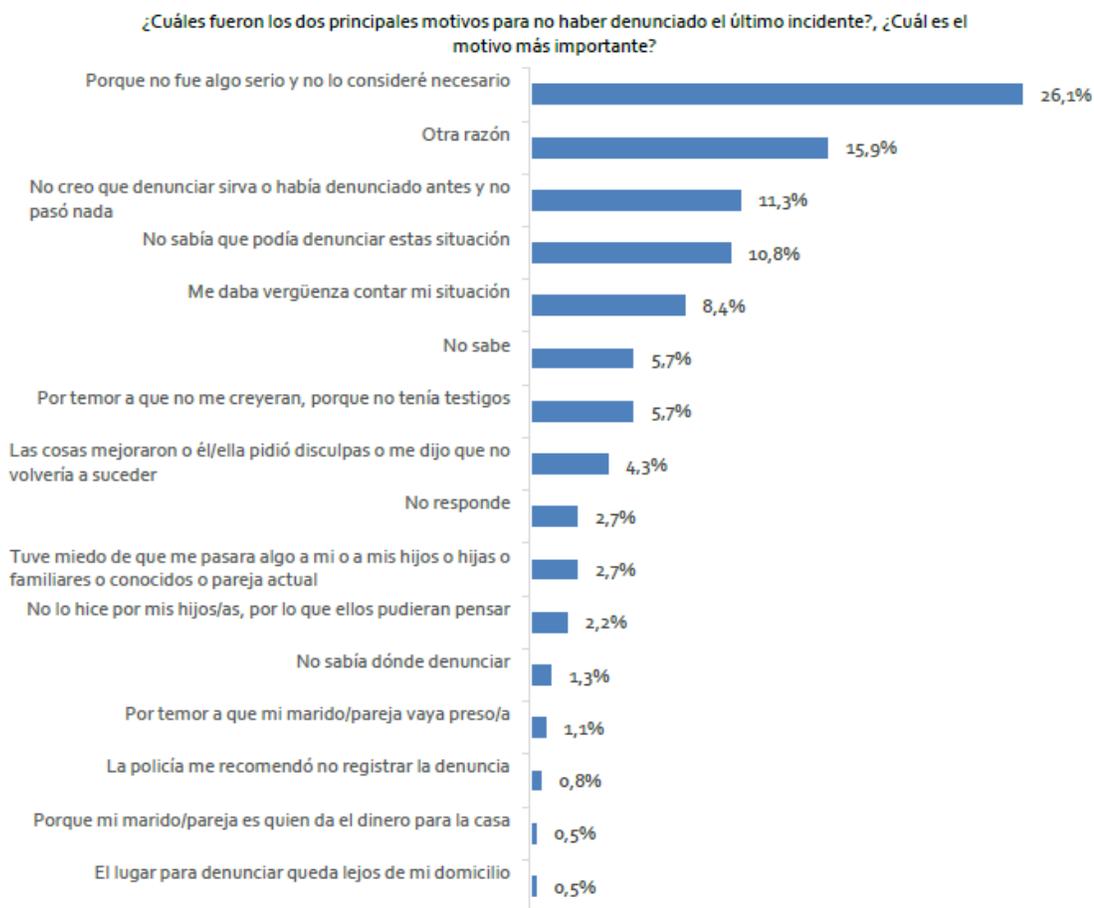
1. Antes de denunciar

En el año 2021, el Ministerio del Interior, en conjunto con SERNAMEG y ODEPA realizó una “Encuesta de Violencia Intrafamiliar contra la mujer”⁴¹ donde se realizó una encuesta de forma presencial con un mismo cuestionario y a nivel nacional a 7.735 mujeres mayores de 18 años entre los años 2019 y 2020. Este estudio realizado por distintas entidades del Estado tiene como objetivo obtener información relevante sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar en el país. Asimismo, entrega resultados cuantitativos que son muestra de las encuestas realizadas, donde detalla, porcentajes de denuncias realizadas, consecuencias psicológicas de la violencia vivida por las mujeres encuestadas, entre otros. Dentro de esta entrega de resultados, nos llama profundamente la atención la sección donde se revisan los “*Motivos de No Denuncia*”, donde se señalan cuáles podrían ser las posibles razones que tendría una mujer para no denunciar. A partir de esto, nos parece esencial para esta investigación establecer si existe la posibilidad de relacionar estos motivos con las barreras que, a nuestro parecer, serían las que se presentan en el camino. Estas son cuestiones a nuestro parecer podrían tener cierta relación y que nos parece interesante partir desde este punto para concluir finalmente si efectivamente pueden correlacionarse o no.

La encuesta desglosa los motivos y los diferencia según el tipo de violencia vivida, así podemos revisar distintos porcentajes en un mismo motivo dependiendo si es violencia física, psicológica o sexual, en este caso se muestra la tabla porcentual de motivos de no denuncia por violencia psicológica:

⁴¹ Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (2022). Informe Metodológico Final v2 Encuesta Piloto ENVIF Rural 2021. Feedback Research.

Gráfico 47: Motivo de no denuncia



Fuente: Informe Metodológico Final v2 Encuesta Piloto ENVIF Rural 2021. Feedback Research

En el primer ítem “*Porque no fue algo serio y no lo consideré necesario*” encontramos que un 26,2% de mujeres eligieron esta opción. En el tercer ítem “*No creo que denunciar sirva o había denunciado y no pasó nada*” un 11,3% de mujeres respondieron esto. En el cuarto ítem “*Vergüenza a contar mi situación*” un 8,4% de mujeres eligieron esta opción. Y en un quinto ítem “*Temor a que no me creyeran, porque no tenía testigos*” un 5,7% de las mujeres eligieron esta opción en violencia psicológica.⁴² Los porcentajes revelados en estos ítems son una representación inquietante de las barreras que muchas mujeres enfrentan al considerar denunciar

⁴² Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (2022). Informe Metodológico Final v2 Encuesta Piloto ENVIF Rural 2021. Feedback Research.

situaciones de violencia. El hecho de que el 26,2% haya considerado que la situación no fue lo suficientemente seria para denunciar muestra una normalización y minimización de estas violencias sufridas por las mismas. Además, el 11,3% que siente que denunciar no serviría o que ya lo intentaron sin resultados refleja una desconfianza en el sistema de justicia o la falta de apoyo, que en los siguientes apartados de este trabajo buscaremos dilucidar si existen obstáculos o no para reforzar esta confianza institucional. La vergüenza y el temor a no ser creídas ilustran también la falta de confianza en la justicia pueden disuadir a las víctimas de buscar ayuda.

2. Denuncia

Con la legislación vigente, una mujer que es víctima de Violencia Intrafamiliar tiene más de una opción a la que acudir para denunciar. Así, puede hacerlo tanto en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones, en el Ministerio Público o, según el artículo 7° de la ley 20.066, ante situaciones de riesgo, la denuncia puede ser realizada en los mismos Tribunales de Familia.

De estas opciones la institución que recibe la mayor parte de las denuncias es Carabineros de Chile, que en el año 2016 recibió 3.091.471 de denuncias por Violencia Intrafamiliar⁴³.

Según el Informe evacuado por la Secretaría Técnica De Igualdad De Género Y No Discriminación De La Corte Suprema De Chile en el año 2020 “La derivación es la principal vía de ingreso de causas, siendo la principal fuente los partes policiales de las denuncias realizadas ante Carabineros y en menor cantidad denuncias ante la PDI. También llegan a los Tribunales algunas causas derivadas de oficios elevados

⁴³ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Pág.61

por instituciones como CESFAM, Centros de atención al Adulto Mayor, y otras derivadas por el Ministerio Público, por medio de la Oficina Judicial Virtual (OJV)”⁴⁴.

Esto refleja que las denuncias policiales y otras fuentes oficiales, como las derivadas de instituciones de atención a adultos mayores, desempeñan un papel fundamental en el acceso a la justicia en casos de violencia de género y discriminación. Esto indica la necesidad de una coordinación efectiva entre las instituciones y una atención cuidadosa a la calidad y la equidad en el tratamiento de estos casos en el sistema judicial. Y como veremos a continuación, la capacitación en temas de género y en particularidades respecto de la violencia intrafamiliar de dichos funcionarios receptores de denuncia resulta fundamental al respecto.

3. El relato como fuente de revictimización

Cualquiera sea la vía de cómo se inicie el caso, ya sea a través de una demanda oral en el Tribunal de Familia o por derivación de varias instituciones, la víctima proporciona un relato inicial ante un agente, que puede ser un carabinero, un representante del Ministerio Público, un investigador de la policía o un miembro del tribunal..

Como revisamos anteriormente pueden existir, según la encuesta citada, múltiples razones por las que una mujer víctima de violencia intrafamiliar no llega a denunciar, esto nos lleva a suponer que sería lógico pensar que es altamente probable que el momento de la denuncia cobra importancia, toda vez que existen ciertas creencias, que pudiendo ser fundadas o no, la víctima tiene al momento de denuncia, lo que podría llevarla a encontrarse en un estado de incertidumbre y temor frente a este acontecimiento.

A nuestro parecer confluyen dos problemáticas en esta etapa que llevan como resultado una revictimización a la víctima de violencia intrafamiliar y que son (1) la

⁴⁴ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago. Pág 72

falta de capacitación de los funcionarios encargados de recibir esta denuncia y (2) la cantidad de veces que la mujer debe relatar nuevamente los hechos.

La institución de Carabineros es la que recibe el mayor número de denuncias, pero también pareciera ser, a juicio de usuarias de organismos que dependen del SERNAMEG, la que más presenta problemas a la hora de denunciar. Al respecto señalan que “Sin perjuicio de ello –pese a ser la sede más utilizada para denunciar– no existe una percepción idónea sobre el trabajo que realiza Carabineros de Chile a ese respecto. Así, en entrevistas realizadas a diversos Centros de la Mujer, se señala que el personal de Carabineros no siempre cuenta con la preparación idónea para recepcionar denuncias de VIF, lo cual influye en la calidad de la información de las causas que llegan a tribunales”⁴⁵.

3.1 Falta de capacitación

En ese sentido, se han podido apreciar algunas conductas repetitivas por parte de las instituciones en las que se denuncian, como en Policía de Investigaciones y en Carabineros en las que se da cuenta de que estas “*no siempre cuentan con la preparación idónea*”⁴⁶.

Así da cuenta el Informe temático del año 2017 sobre Violencia contra la Mujer y Derechos Humanos⁴⁷, en el que se da cuenta que el procedimiento para derivar a Fiscalía o a Tribunales de Familia sería distinguir si existen o no lesiones físicas, lo que resulta contraproducente en el caso del delito de amenazas, por ejemplo, la que bajo este procedimiento estaría siendo derivada en una suma considerable a Tribunales de Familia por considerarlo violencia psicológica. Esto significa, en primer lugar, que Carabineros se encontraría calificando jurídicamente un hecho al

⁴⁵ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago pág. 111

⁴⁶ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago pág. 111

⁴⁷ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile pág. 63

momento de derivar la denuncia, “En este sentido, calificar a las amenazas como una cuestión diferente a un delito de agresión física, puede generar barreras para su acceso en el sistema penal”⁴⁸. Esto debido a que en casos de delitos como amenazas, al ser calificados de manera diferente a los de agresión física, pueden ser derivados a instancias judiciales menos adecuadas, afectando los tiempos de espera del procedimiento y ralentizando una protección a la víctima, por ejemplo con una posible concesión de medidas cautelares y así también genera una exposición a la víctima a un mayor número de procedimientos y entrevistas, debido a que innecesariamente debe ser revisado tanto en sede familia como en sede penal.

Este tema referido a que eventualmente Carabineros califica jurídicamente de manera errónea será abordado en el siguiente capítulo, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que, Carabineros tiene el deber de (1) tomar la denuncia, pero (2) además de derivar a la institución correspondiente dicha denuncia⁴⁹. Esto, a simple vista, parece ser del todo razonable, sin embargo, el problema que se presenta aquí es que la institución en muchos casos califica jurídicamente un hecho que es atribuible al delito de amenazas, como violencia psicológica y eso tiene como resultado que sea derivado a Tribunales de Familia, cuando en estricto rigor debe ser derivado a Fiscalía. Esto nos lleva a pensar inevitablemente que una víctima que denuncia un hecho que reviste el carácter de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar deba someterse a ambos procedimientos y por lo tanto a revivir el acto de violencia más veces de las que son necesarias.

En esta misma línea una Jueza de un Tribunal de Familia declara a propósito de la Pauta de Riesgo impulsada por el SERNAMEG y que es utilizada tanto por el Ministerio Público, como por Carabineros, como por la Policía de Investigaciones “A veces telefónicamente nos llama un carabinero y cuenta un relato, y ese relato ya va

⁴⁸ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago pág. 55

⁴⁹ Carabineros de Chile. (2012). Orden General 002075 Año 2012. Pág.5

mediado por lo que el carabinero ve, como ‘ella dice que él la ha amenazado de muerte, pero al parecer siempre lo hace’⁵⁰.

Asimismo, se ha expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es posible que la existencia de ciertos patrones socioculturales eminentemente sexistas y con un profundo arraigo en nuestra sociedad, traiga como consecuencia en este tipo de procesos (en los que una mujer denuncia violencia intrafamiliar) una culpabilización tácita hacia la propia denunciante, ya sea por su forma de vestir, por relaciones afectivas, trabajos, estudios, entre otras cosas; lo que afecta directamente en la credibilidad de la víctima.⁵¹

A propósito de la victimización secundaria en víctimas de violación sexual, Campbell y Raja explicitan la importancia que los funcionarios tengan conocimientos respecto de cuestiones que son particulares en la violencia sexista y además que esta en ningún caso puede ser una capacitación voluntaria al respecto.⁵²

Una de las consecuencias de que existan funcionarios con preparación poco idónea en este ámbito es que se da cabida a distintos prejuicios que son ampliamente conocidos en el caso de las víctimas de violencia intrafamiliar, las que devienen a su vez en una “Falta de credibilidad de los testimonios de las mujeres. Se expresa en un mito latente en los jueces, estos entienden que existen dos tipos de víctimas: las “víctimas-víctimas” o “víctimas reales” y las “víctimas-no víctimas” o “falsas víctimas”⁵³. Esto se refiere a una figura desarrollada por la doctrina a la que nos referiremos como “víctima ideal”, en la que, a los ojos de otra persona, ya sea, funcionario, juez, fiscal, u otro la víctima debe ser inocente y pasiva, que represente vulnerabilidad y dependencia, de tal forma que solo al ofensor “*grande y malvado*”

⁵⁰ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile pág 64

⁵¹ Organización de los Estados Americanos. (2007). ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS (Doc. 68). Secretaría General, OEA. Recuperado de <http://www.cidh.org> Pág. 66

⁵² Campbell, R., & Raja, S. (1999). Secondary victimization of rape victims: Insights from mental health professionals who treat survivors of violence. *Violence and Victims*, 14(3), 261–275. Pág 268.

⁵³ Boledón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48. pág. 138

erá el culpable de todo⁵⁴. Por lo tanto, aquellas víctimas que no entren en esta descripción, serán excluidas de esta categorización y consideras como culpables o contribuyente en este hecho de violencia que sufrieron⁵⁵

En este mismo sentido, que dichos prejuicios provoquen una falta de credibilidad hacia la víctima, además genera que no se le asigne la urgencia necesaria al momento de acudir o establecer diligencias investigativas en estos casos “Por ejemplo, en las investigaciones, los miembros de la policía todavía no perciben el problema de la violencia contra las mujeres como prioritario dentro de la esfera de los delitos criminales, y a causa de ello tienden a no creer a las víctimas cuando denuncian hechos de violencia inminentes”⁵⁶

3.2 Reviviendo la experiencia a través del relato

Otra de las consecuencias que genera la falta de capacitación a funcionarios que reciben estas denuncias es provocar que la víctima deba entregar su relato más veces de las que son necesarias. Por ejemplo, como señalábamos anteriormente, en el momento que un receptor de esta denuncia califica como violencia psicológica un hecho que reviste el carácter de delito de amenazas generará que esta víctima deba realizar un proceso ante Tribunales de Familia, el cual derivará tarde o temprano los antecedentes ante el Ministerio Público.

Son justamente estas razones, que podríamos bien catalogar como “sesgo” y “*funcionarios con preparación no idónea*” que las denunciadas en esta etapa tienen una probabilidad no menor de sufrir una victimización secundaria. De acuerdo a lo indicado por Calle, existen otras reacciones que contribuyen a intensificar la incomodidad de las mujeres afectadas, como aquellas que disminuyen la importancia de los eventos que describen, o las que las transfieren a otro departamento de

⁵⁴ Jan Van Dijk (2009). "Free the victim: A critique of the western conception of victimhood". International Review of Victimology. Pág. 16

⁵⁵ Sánchez Rubio, B. (2021). La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual: ¿Es posible evitar la victimización secundaria? Pág 22.

⁵⁶ Organización de los Estados Americanos. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (Doc. 68). Secretaría General, OEA. Recuperado de <http://www.cidh.org> Pág. 73

servicio de forma precipitada, lo que conlleva la necesidad de volver a exponer su situación y ser objeto de una nueva evaluación.⁵⁷

En este sentido, claramente esta es solo una de las hipótesis que señalamos, sin embargo, concurren otros factores que no condicen solo con la razón de la poca preparación de funcionarios, sino que, con cuestiones de procedimiento penal, que serán revisadas en los siguientes apartados.

El CIDH argumenta que el problema de la revictimización se agrava debido a que los lugares donde las víctimas buscan apoyo no siempre aseguran la confidencialidad y, en ocasiones, las víctimas deben esperar largos períodos para recibir atención. En público, las víctimas son interrogadas por varios profesionales, como policías, fiscales, médicos forenses, secretarios, jueces y abogados de defensa, sin recibir una visión general del proceso legal.⁵⁸ Desde nuestra perspectiva, estos factores contribuyen a la creación de un entorno propenso a la revictimización de las mujeres, en lugar de promover la privacidad y reducir al mínimo la repetición de interrogatorios y relatos

En relación con lo que se denomina "victimización secundaria", se observa que, en promedio, el 65,3% de las denunciantes debe relatar dos o más veces lo que han experimentado⁵⁹. Este proceso conlleva un trato irrespetuoso hacia la víctima, ya que su testimonio se cuestiona, lo que, a su vez, genera una desconfianza en las instituciones a las que se acude, como ha señalado Amnistía Internacional⁶⁰.

A nuestro parecer, estas consideraciones nos hacen reflexionar sobre una de las preguntas principales de este trabajo y ésta es si existen razones fundadas para creer que hay los elementos señalados propician un ambiente que permite una revictimización en incluso etapas primarias de este proceso, toda vez que existiendo cuestionamientos en el relato, derivaciones innecesarias, una cantidad

⁵⁷ Calle, S. (2004). Consideraciones sobre la victimización secundaria en la atención social a las víctimas de la violencia de género. Portularia, vol. 4, Pág. P 66

⁵⁸ Organización de los Estados Americanos. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (Doc. 68). Secretaría General, OEA. Recuperado de <http://www.cidh.org> Pág. 59

⁵⁹ Red Chilena Contra La Violencia Hacia Las Mujeres (2021) . "V. Violencia institucional Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres Dossier Informativo 2020 – 2021" Pág. 46

⁶⁰ Amnistía Internacional (2018): Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas. Amnistía España, Madrid. pág.44

sobreabundante de veces que se debe revivir los hechos que fundan la denuncia y por tanto existiendo este riesgo cierto, ésta bien podría constituir una barrera de acceso a la justicia. Entendiendo que es este mismo miedo el que podría impedir que la víctima realice la denuncia (como mencionábamos anteriormente en motivos para no denunciar) o bien exprese su voluntad de desistir del procedimiento. Lo que nos lleva a sostener que este miedo a la revictimización podría considerarse una barrera de acceso a la justicia, toda vez que, entendiendo el concepto de acceso a la justicia en un sentido amplio, tal como lo hace la profesora Añón⁶¹, entendemos que uno de los factores a considerar son la calidad y los suministros que se le entregan a las víctimas para que estas puedan ser partícipes del proceso en la medida que así ellas lo decidan. Sin embargo, con los presupuestos que se han revisado en este apartado en particular, no se estarían dando estas condiciones.

4. Atención, Protección y Reparación en Programas SERNAMEG

Las distintas instituciones que existen a partir de programas que ha implementado el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género vienen con la tarea de justamente de ayudar a las víctimas de violencia intrafamiliar en distintas áreas que pueden verse comprometidas, dando un enfoque más integral a este problema. En este sentido existen distintas instituciones creadas por el Ministerio entre las cuales están Centros de la Mujer, Centros de Atención Reparatoria a Mujeres Víctimas de Agresiones Sexuales y Centros de Atención de Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (CRH). De estas destacaremos el Centro de la Mujer, debido a que son corresponde a la principal institución que podrá acompañar a la mujer víctima de violencia intrafamiliar durante el proceso de violencia y en específico, el período de denuncia y desarrollo del procedimiento, si es que la misma decide iniciar el mismo. Esta institución se encarga en términos generales de atender a mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja, sin tener como condición

⁶¹ Añón Roig, M. J. (2018). El derecho de acceso como garantía de justicia: perspectivas y alcance. En C. García Pascual (Ed.), Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos (pp. 19-75). ISBN 9788491696308. Pág. 22

previa el requisito de haber realizado una denuncia. Existen actualmente 114 Centros a lo largo del país, los cuales prestan apoyo psicológico, social y jurídico, es decir, buscan brindar un acompañamiento integral a la víctima desde distintas áreas.

Es debido al volumen de causas de causas de violencias intrafamiliar que existen en el país, que ascendió en el año 2021 a la suma de 114.906⁶², que surge la necesidad de creación de estas distintas unidades que tienen como fin orientar, acompañar y representar a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja. Y por esta misma razón es que existe una gran cantidad de ingresos anuales a estos programas.

En el caso de los Centro de la Mujer una funcionaria expresa “pero hasta el año pasado nosotros, te voy a decir como inventada sea como calculando, más o menos recibíamos como 600 derivaciones. Y de éstas, o sea, de todas las derivaciones que nosotros eh...recibíamos podíamos atender el 30%”⁶³. En vista de esta situación, se generan listas de espera para poder atender a estas usuarias del programa, lo que genera que estas situaciones que requieren en muchos casos urgencia para ser tratadas no puedan ser vistas en la inmediatez que se requiere.

Este mismo testimonio se repite en el programa de Centro de Atención para Hombres que Ejercen Violencia “Entonces eh...nosotros como somos el único programa metropolitano contamos con una lista de espera gigantesca a que puede llegar durante el año a 200 o más personas (...) Entonces, eso significa un tiempo de espera que puede alcanzar hasta los 6 meses. Entonces, si tú partes desde ahí, ya es súper desfasado, en términos como de toda la lógica jurídica también, y de los procesos psicosociales, que son como otra fase además”⁶⁴.

La profesora Myrna Villegas argumenta que la revictimización comienza desde el momento de la denuncia, donde el relato de la víctima, en la mayoría de los casos,

⁶² Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. (2022). Boletín nº1. Estadísticas causas VIF y Maltrato Habitual. Pág.5

⁶³ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago pág. 201

⁶⁴ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago pág. 111

no se percibe con un enfoque de género. Esto lleva a que la experiencia traumática de la víctima se repita y sea relatada en diversas etapas del proceso penal. Como resultado, la víctima siente que el proceso penal cuestiona sus relatos sin proporcionar la protección necesaria. Esta revictimización se manifiesta en todas las etapas del proceso, ya que no se aborda como un problema específico, dejando a las víctimas sin el apoyo necesario para enfrentar el proceso de una manera digna⁶⁵.

En este contexto, es importante destacar que, aunque los programas de SERNAMEG pueden ser de ayuda para que el proceso sea más digno para la víctima, esto solo puede lograrse si estos programas ofrecen un apoyo integral para la víctima, algo que no sucede debido a la gran cantidad de casos.

5. La información como puerta de entrada a la participación de la víctima

La participación de la víctima en el proceso penal⁶⁶ ha ido cobrando mayor importancia con el paso del tiempo, teniendo como hito más importante el cambio desde el proceso penal inquisitivo, el cual tenía como un personaje secundario a la víctima sin derechos que le asistieran para consolidar un rol de interviniente, hasta el nuevo proceso penal que reconoce a la víctima como “titular de derechos inalienables que deben ser reconocidos en dicho proceso”⁶⁷.

Actualmente, este rol va cobrando cada vez más importancia, a tal punto, que se generan distintas discusiones a propósito de, por ejemplo, concretar una Defensoría

⁶⁵ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Pág 110

⁶⁶ Nos referimos solo al proceso penal y no al de Tribunales de familia (en la que con la entrada en vigencia de la ley 20.066 también tenemos la figura de víctima) debido a que se hace la comparación con el proceso penal antiguo y esto no es posible de hacer con el proceso en familia.

⁶⁷ Duce J, M., Moreno H, L., Ortiz de Urbina Gimeno, Í., Maldonado F, F., Carnevali R, R., Matus A, J. P., Jiménez A, M. A., Neira, M., Salinero E, S., & Ramírez G, C. (2014). La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política criminal*, 9(18), 739-815. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200014> pág.742

de las Víctimas, con lo que podemos desprender que el rol de la víctima se encuentra cada vez más consolidado.⁶⁸

En este contexto, donde las víctimas tienen un papel que toma cada vez más importancia durante todo el proceso y para que estos derechos que asisten a la víctima puedan ser fructíferos para la misma o más bien ser aprovechados para la función que tienen, deben ser primero conocidos por la titular de dichos derechos.

Es aquí donde hablamos de que, es de suma importancia que exista una comunicación eficaz con la víctima desde las distintas instituciones en las que se comunican con ella, esto es, tanto las instituciones donde se denuncia, es decir, Tribunales de Familia, ambas policías y el Ministerio Público, como aquellas encargadas de atender a víctimas de violencia intrafamiliar como lo son los distintos programas e instituciones creadas por el SERNAMEG.

Es en esta función donde las víctimas podrían entrar en confusiones, pocas claridades, por la poca información, por un desconocimiento en cuanto a materias jurídicas, como lo son los procedimientos en sede familia y penales. Y así se relata a través de una usuaria de Centro de la Mujer que se refiere a informaciones entregadas en Tribunales de Familia “la denuncia en dicha sede. Así, una usuaria indica:

“Nunca te explican nada No, nunca No o he estado hasta el cuello nunca me dijeron: ‘mire sabe qué le va a pasar esto se va a comunicar con tal persona’ nunca Nada No es como que te llaman te vas pa allá después pa acá ya cumplieron ellos en decirte ‘a esa hora de que usted pase la van a llamar enseguida’ que y listo puede retirarse sería todo” (focus usuarias Centro de la Mujer)”⁶⁹

⁶⁸ El presente texto no busca desarrollar ni posicionarse argumentativamente sobre el avance de los derechos que asisten a las víctimas en el proceso penal, sin embargo, se muestra a modo ejemplificatorio con el fin de mostrar las discusiones actuales en torno a la temática.

⁶⁹ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago pág. 112

Así también se advierte en el texto “La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica” donde se expresa que el problema que se presenta es que la víctima recibe escasa información de parte de las instituciones sobre lo que está sucediendo en la causa, incluso aunque se encuentren adheridas y colaborativas con el procedimiento.⁷⁰

Al respecto, podemos comentar que resulta esencial para la ciudadanía recibir una educación cívica que permita al ciudadano desenvolverse de manera eficiente, competente y responsable en asuntos legales⁷¹, los que importan sin lugar a duda un esfuerzo por parte del Estado chileno que este no se constituya en una barrera para la ciudadanía en el rumbo a acceder a la justicia. Ahora bien, si hablamos de una educación cívica para las mujeres, ésta constituye una herramienta fundamental para la toma de decisiones en cuanto a las libertades y derechos de las mismas⁷².

Nos parece esencial que para que la víctima cuente con una adherencia en el procedimiento y que para que el mismo pueda cumplir sus fines, el ofendido tenga conocimiento de sus derechos y las implicancias del mismo para poder hacer uso de su exigibilidad y esto puede repercutir en distintas etapas, tanto como para el momento de tomar la decisión de denunciar, en el sentido de instruir y educar a la población sobre tipos de violencia de género, tanto como para regular expectativas dentro del procedimiento, en el sentido de cuáles podrían ser los posibles resultados que podría tener la denuncia, e importancia de la participación y adherencia del ofendido. Así el autor Stefano expresa que la capacitación en derechos y la capacidad de hacer valer esos derechos son esenciales para avanzar de un enfoque tradicional hacia el fortalecimiento y empoderamiento de las personas.⁷³ Esto a nuestro parecer se logra tanto con una correcta asesoría y retroalimentación desde

⁷⁰ Duce J, M., Moreno H, L., Ortiz de Urbina Gimeno, Í., Maldonado F, F., Carnevali R, R., Matus A, J. P., Jiménez A, M. A., Neira, M., Salinero E, S., & Ramírez G, C. (2014). La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política criminal*, 9(18), 739-815. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200014> pág.742

⁷¹ Bates Hidalgo, L. S. (2023). Derecho en la educación. La formación cívica del ciudadano no es monopolio de ningún partido político. *Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, (28), 27–44. Recuperado a partir de <https://rduss.cl/index.php/ojs/article/view/24> pág 28.

⁷² Caputto Silva, L. A. (2008). La mujer en Colombia: educación para la democracia y democracia en la educación. *Revista Educación y Desarrollo Social*, Volumen II(1), pág 119

⁷³ De Stefano, J. S. (2012). Acceso a la justicia. Análisis y perspectivas de los nuevos desafíos. Eudeba. Pág 18

las distintas instituciones y con programas de educación y prevención de violencia de género.

A nuestros ojos, y a modo de reflexionar en lo concerniente al presente capítulo, nos parece que, los temas revisados no tienen caminos separados entre cada uno y muy por el contrario, se encuentran estrechamente entrelazados, debido a que, indistintamente, si una mujer víctima de violencia intrafamiliar en contexto de pareja acude primero a un Centro de la Mujer, a Carabineros de Chile a Tribunales de Familia, o bien ante Fiscalía, los obstáculos a encontrar no llevan relación a la manera en la que comience la denuncia o demanda. Con esto queremos decir, que la falta de capacitación de funcionarios es transversal a las instituciones nombradas, por lo que al momento de denunciar, es probable que dicha denunciante encuentre esta barrera en alguna de estas instituciones, lo que como revisamos anteriormente, puede generar distintos caminos no deseados, como lo es una falta de credibilidad hacia la denunciante VIF o bien, información errónea o poco clara, derivaciones erróneas, entre otras cosas. Sin embargo, en este punto queremos proponer una salvedad al respecto y es que, los organismos del SERNAMEG están excluidos de esta falta de capacitación, debido a que está conformado por profesionales que están destinados para este propósito. Y en segundo lugar, existen, dentro de las Instituciones nombradas ciertas iniciativas que buscan capacitar y especializar unidades dentro de las mismas con este propósito, por ejemplo, dentro de la Fiscalía en la Región Metropolitana Centro Norte, existe la Unidad especializada en delitos de Género y Violencia Intrafamiliar. En distintas Comisarías existe una “Sala de Familia” que está destinada a estos propósitos y que fue creada en la Orden General de Carabineros de Chile n° 2477 del 24 de marzo del año 2017. Por lo que el punto que concluye va dirigido a que si bien existen estas iniciativas, nos referimos a un problemas que siguen subsistiendo a pesar de estas salvedades.

Con respecto a la primera sección del presente apartado, referido a “*Motivos de no denuncia*” nos parece apresurado referirnos conclusivamente al mismo, debido a que es de suma importancia que revisemos los ámbitos post denuncia en lo concerniente al procedimiento en familia y al procedimiento penal para dilucidar si estos motivos

podrían ser resquemores que pueden sustentarse en la realidad, o bien, por el contrario, son solo temores infundados, que son parte de una creencia sin sustento alguno.

CAPÍTULO III: DUALIDAD DE COMPETENCIAS EN CAUSAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Como bien adelantamos, el siguiente hito a revisar será el procedimiento tanto en materia de familia como en sede penal, debido a que las cuestiones relativas a violencia intrafamiliar pueden ser competencia de una de estas sedes. En términos generales, cualquier cuestión que revista carácter de delito será de competencia de Juzgado de Garantía y eventualmente de un Tribunal Oral en lo Penal y todo el resto será de competencia de Tribunales de Familia.

Comenzaremos con Tribunales de Familia, debido a que en dicha sede se encuentra la menor cantidad de causas en esta materia, revisando las etapas del procedimiento y advirtiendo las barreras que se presentan, se ha podido rastrear las siguientes: (i) la excesiva extensión de los tiempos en cuanto al procedimiento, (ii) cuestiones relativas a las medidas cautelares decretadas y su escaso seguimiento y (iii) cuestiones relativas a la competencia que nos dan ciertas pistas de una poca comunicación entre ambas sedes.

Posteriormente revisaremos las cuestiones relativas del procedimiento penal donde las barreras que podemos advertir en dicho procedimiento tanto cuando la víctima se encuentra frente al Ministerio Público, a Juzgados de Garantía o a Tribunales Oral en lo Penal son: (i) una alta cantidad de cierres administrativos, (ii) la carga de la prueba queda en su mayoría a cargo de la víctima.

1. Tribunales de Familia

Las maneras de comenzar una causa por violencia intrafamiliar en sede de familia son (i) por derivación, ya sea desde Carabineros, Policía de Investigaciones, Centros

de Salud, del Ministerio Público, entre otros, o bien (ii) por denuncia oral ante el Tribunal de Familia, ya sea presencialmente o vía telemática⁷⁴.

En el caso de la denuncia ante Tribunal de Familia se realizará una entrevista con el Consejero Técnico, quien como funcionario del Poder Judicial, que por lo general es un profesional de una carrera afín al cargo, como lo es psicología o trabajo social, entre otras, y es quien determinará el riesgo y la necesidad de decretar medidas cautelares. Esta evaluación realizada por el Consejero Técnico del Tribunal carece de una unificación de pautas a nivel de Tribunales de Familia⁷⁵ a diferencia de la Pauta de Evaluación que maneja el Ministerio Público, en la presente sede se maneja esta determinación en base a estimación del funcionario a cargo. Estas apreciaciones anteriores, son en base al Informe de acceso a la Justicia de víctimas realizado por el Poder Judicial en el año 2021, sin embargo en el mismo año se introdujo la ley 21.378 que incorpora el monitoreo telemático en causas de violencia intrafamiliar, donde se hace referencia en el artículo 92 bis de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia en su letra c) que esta evaluación para dar curso a este monitoreo debe ser hecho en base a una Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo⁷⁶, la que evalúa las dimensiones de riesgo, teniendo en cuenta las características del delito, del imputado, los antecedentes históricos de violencia, características de la víctima, percepción del riesgo y antecedentes penales y en base a un cuestionario basado en éstas cuestiones califica el riesgo como bajo, medio o bien alto o vital en los casos más gravosos. Dicho esto, no nos es posible referirnos a la utilización de esta Pauta Unificada, debido a que su entrada en vigencia es muy reciente. Sin embargo, entendemos que los presupuestos sobre este punto cambiaron y, por lo tanto, no sería posible concluir que este punto continúa siendo una dificultad para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

⁷⁴ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile pág. 72

⁷⁵ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago. pág. 74

⁷⁶ División De Atención De Víctimas Y Testigos. Fiscalía Nacional (2022) Pauta Unificada Inicial de Riesgo (PUIR), Ley 21.057. pág 6.

Ahora bien, sea el inicio de la causa vía denuncia o vía derivación y/o habiendo una entrevista con Consejero Técnico del Tribunal o no, la siguiente fase será la audiencia de preparatoria.

1.1 Con respecto a las medidas cautelares

Para poder comentar con respecto a las medidas cautelares en este caso, nos situaremos en el supuesto en el que una causa inicia por denuncia en Tribunales de Familia y posteriormente son derivados los antecedentes al Ministerio Público, debido a que los hechos revisten carácter de delito.

En sede familia, podrán decretarse medidas cautelares para otorgar protección a la víctima⁷⁷. Lo que, por una parte, se realiza de forma expedita, ya sea en una audiencia preliminar, o por despacho o bien en una audiencia preparatoria, también generaría otras dificultades de seguimiento de éstas.

El nacimiento de estas dificultades de seguimiento de las medidas cautelares se debe a que, si un Tribunal decreta medidas cautelares, en este caso el Tribunal de Familia y posteriormente los antecedentes se remiten al Ministerio Público, esto generará que no exista, en un período de tiempo, que puede ser acotado o no, un Tribunal ante el cual se pueda, por ejemplo, solicitar su renovación o bien solicitar algún tipo de modificación a las mismas⁷⁸.

Así también es cierto que, el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del denunciado es constitutivo del delito de desacato, sin embargo, bien podría traspasar el plazo fijado para las medidas cautelares para que el hombre que ejerció la violencia en primera instancia sea protagonista de un nuevo hecho de violencia, sin que medie la protección a la víctima a través de medidas cautelares. Dicho esto, nuestra intención en ningún momento es sostener que las medidas cautelares deberían ser fijadas por plazos indefinidos o que sean extensibles indefinidamente, muy por el contrario; entre

⁷⁷ Casas Becerra, L., & Vargas Pavez, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 24(1), 133-151. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007> pág .6

⁷⁸ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile pág .85

las finalidades de decretar una medida cautelar, ya sea en este tipo de causas o bien en otras es resguardar los fines del procedimiento y resguardar la integridad física de la víctima o bien de la sociedad, sin embargo, al tener una especie de pausa en el seguimiento o derechamente en la competencia de conocer sobre estas medidas cautelares decretadas, estas finalidades no estarían cumpliendo su función.

Ante esto, también cabe agregar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷⁹ ha destacado un grave incumplimiento en el seguimiento de las medidas cautelares, dando cuenta que la fiscalización de estas mismas las termina realizando la misma víctima, quien es la que finalmente denuncia un nuevo hecho de violencia, a través de la denuncia por el delito de desacato. Y esto también debido a la inexistencia de un sistema unificado por parte de Carabineros de Chile que contenga estas medidas cautelares decretadas.⁸⁰ Un Consejero Técnico de un Tribunal de Familia en Chile, en este sentido destaca:

“(...) la única forma que tenemos de saber el incumplimiento de una es que la parte haga una nueva denuncia (...) en el que da cuenta de un nuevo hecho de violencia (...) ya está cometiendo posible delito de desacato. ¿Y qué hace el tribunal? remite los antecedentes al MP para que se investigue posible delito”⁸¹

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 20.066 existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares para la víctima con anterioridad a la formalización de la investigación, es decir, en cualquier etapa de la investigación, ya sea formalizada o desformalizada podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares en favor de la protección a la víctima. Esto podría llevarnos a la conclusión que la víctima efectivamente cuenta con el sustento dentro del marco jurídico para solicitar dicha protección, para resolver esta duda nos enfocaremos en revisar los motivos de

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (Doc. 233). Recuperado de <http://www.cidh.org>. Pág.74

⁸⁰ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile Pág 84

⁸¹ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago. pág.74

término de causas, sin embargo, éstas serán estudiadas en el apartado correspondiente a la revisión en sede penal, por lo que, a modo de adelantar la lectura, esta conclusión apresurada no nos parece del todo correcta, en el sentido que, la gran mayoría de causas que la Fiscalía investiga en materia de violencia intrafamiliar termina por vías distintas a una sentencia (condenatoria o absolutoria).

1.2 Con respecto a los tiempos

Normalmente, las medidas cautelares son decretadas en esta sede mediante una audiencia preliminar o bien mediante despacho, el que es resuelto a corto plazo, no más de un día posterior a que ingresa para su resolución. Las medidas cautelares, según el artículo 92 de la ley 19.968, en la presente sede no pueden ser decretadas en un plazo mayor a 180 días.

La ley, en su artículo 95 de la ley 19.968, establece como plazo para citar a las partes a una audiencia preparatoria dentro de un término no mayor a 10 días posteriores a la recepción de la demanda o denuncia. Sin embargo, las audiencias son fijadas normalmente (señalan funcionarios del Poder Judicial) posterior a los 30 días desde la recepción de la denuncia.⁸²

Este atraso, en primer lugar, genera sin duda una dilatación importante en el proceso y aquí es importante que consideremos el tiempo máximo que puede ser fijada una medida cautelar que otorga protección a la víctima, que como dijimos anteriormente no puede ser mayor a 180 días. En primera instancia, podemos decir que si la causa se tramita en su totalidad en sede de familia este tiempo debería bastar, sin embargo, la mayoría de las causas no llegan a la etapa de juicio en la presente sede y si bien es cierto no existe una cuantificación de este ítem, se señala por parte de funcionarios del Poder Judicial que las causas terminan por declaración de incompetencia y remisión de antecedentes al Ministerio Público o bien por suspensión del procedimiento, entre otros.

⁸² Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago. pág.74

Es debido a una importante cantidad de causas que terminan por declaración de incompetencia en sede de familia, la que importa un 27,5% de las causas de violencia intrafamiliar⁸³, que una ralentización del procedimiento afecta directamente a la víctima y su protección mediante las medidas cautelares que puedan ser decretadas en esta etapa procesal.

1.3 Con respecto a las cuestiones de competencia

Siguiendo en el supuesto anterior, es deber de los Tribunales de Familia remitir los antecedentes al Ministerio Público si los hechos de la causa revisten el carácter de delito esto en virtud del artículo 90 inciso segundo de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia. El Ministerio Público a su vez tiene el mandato constitucional de dirigir de forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito. Y como señalábamos anteriormente es común que las causas por violencia intrafamiliar en sede penal terminen por otras vías distintas una sentencia, ya sea por una suspensión condicional, sobreseimiento de la causa, archivo de los antecedentes o bien la comunicación de la facultad de no perseverar en el procedimiento.

Estos son algunos antecedentes que nos permiten revisar la contienda de competencias que se generó a propósito de una decisión de no perseverar el procedimiento por no ser constitutivos los hechos de delito en causa de violencia intrafamiliar, en donde la Fiscalía informó al 5° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 6926-2008 RUC 0801009645-7, y éste a su vez resolvió remitir los antecedentes nuevamente al Tribunal de Familia en la causa RIT F-2758-2008, expresando que en caso de que éste insistiera en declararse incompetente, debía trabarse la discusión debiendo los antecedente ser remitidos a la Corte de Apelaciones, quien es la encargada de resolver la contienda entre estos Tribunales,

⁸³ Instituto Nacional de Estadísticas. (2020). Informe Anual de Estadísticas Judiciales. Recuperado en https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2020.pdf?sfvrsn=4ab75334_2 Gráfico n° 13.

según las atribuciones designadas para este Órgano en el artículo 93 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, el Tribunal de Familia resolvió que la contienda de competencia no era con el Juzgado de Garantía, sino más bien con el Ministerio Público, por lo que según

el artículo 93 de la Constitución Política de la República correspondería resolver esta contienda al Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional resuelve en la causa ROL 1320-2009 remitir los antecedentes nuevamente al Ministerio Público y ordena se continúe con la investigación, considerando que el Ministerio Público es quien tiene la competencia exclusiva de la investigación de hechos que importen la constitución de un delito y por lo tanto deben emplear la mayor celeridad en sus diligencias investigativas y que, en virtud del inciso segundo del artículo 90 de la ley 19.968 que establece “Si en la audiencia preparatoria o en audiencia de juicio oral aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el Tribunal los remitirá al Ministerio Público”, entendiéndose que el Ministerio Público es quien tiene como función, mandatada constitucionalmente, de liderar la investigación en sede penal.

Ahora bien, esta resolución del Tribunal Constitucional deja entrever, a nuestro parecer, dos cosas importantísimas; la primera, y que será tratado en el siguiente apartado es que el Ministerio Público termina de por terminadas una gran cantidad de investigaciones al respecto, que puede ser debido a que no cuenta con suficientes antecedentes, o por cuestiones que se escapan de su poder investigativo (utilizando un criterio de realidad), o por cualquier otra sea la razón, por ejemplo, una falta de recursos; las cuestiones relativas a este primer punto serán revisadas con mayor detención y cuidado en los siguientes apartados del trabajo. Y, en segundo lugar, que existe una comunicación deficiente en esta remisión de antecedentes desde Tribunales de Familia hacia el Ministerio Público.

Así también lo advierte la profesora Myrna Villegas cuando expresa que esta dualidad entre sede de familia y penal tiene dificultades en cuanto al diálogo, por

ejemplo, en lo respectivo a las medidas cautelares decretadas, en particular en cuanto a su dictación, notificación y cumplimiento⁸⁴.

Esto, inevitablemente, genera que exista una cadena de obstáculos para que la causa pueda proseguir en términos de brindar una debida protección a la víctima de violencia intrafamiliar y más aún que pueda acceder a la justicia.

2. Juzgados de Garantías y Tribunal Oral en lo Penal

Las formas de iniciar una causa en sede penal pueden ser variadas, en general se realiza mediante una denuncia ante Carabineros, Policía de Investigaciones o ante el Ministerio Público o bien, como mencionábamos anteriormente, que exista una remisión de antecedentes desde Tribunales de Familia hacia el Ministerio Público a propósito de la declaración de incompetencia del primero. Ahora bien, las formas de judicializar una causa que se encuentra en la etapa de investigación desformalizada, son mediante una solicitud de audiencia de formalización, según los artículos 229 a 233 del Código Procesal Penal y con la presentación de la querrela, según el artículo 112 del Código Procesal Penal. Este es el primer hito que creará una causa en un Juzgado de Garantía y por lo tanto estará judicializada.

Como comentábamos anteriormente una denuncia puede pasar por tiempo indefinido de manera desformalizada, es decir, manteniendo una investigación por parte del Ministerio Público sin que esta necesariamente esté judicializada, esto según el artículo 233 del Código Procesal Penal. Al término de este período, según el artículo 248 del Código Procesal Penal, se puede tomar dos vías, darle un cierre administrativo o bien, solicitar una audiencia de formalización. Por lo tanto, esta causa que ingresa ya sea por denuncia o por remisión de antecedentes desde el Tribunal de Familia puede verse terminada incluso antes de que conozca de estos antecedentes, un Juzgado de Garantía. Ahora bien, es importante mencionar que

⁸⁴ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile pág.132

este cierre administrativo constituye un porcentaje no menor al correspondiente al término de las causas de Violencia Intrafamiliar que ingresan a la Fiscalía. Sin ir más lejos, durante el primer trimestre del año 2023⁸⁵, estas constituyen el 57,34% de los términos de estas causas. Y en cuanto a las causas que terminan en una sentencia condenatoria ascienden al 9,27%

Ahora bien, frente a estas cifras, creemos que existen distintas barreras de distintos tipos que deben ser enfrentadas por la mujer víctima de violencia intrafamiliar que se enfrenta a un proceso penal y como adelantábamos anteriormente, con el fin de organizar y describirlas, estas serán: (i) barreras que enfrenta en el momento de la denuncia y cuestiones anteriores a la judicialización de la causa, (ii) la cantidad de cierres administrativos que existen y (iii) la carga de la prueba depende en mayor parte de la propia víctima.

2.1 Momentos previos: Denuncia e investigación desformalizada

Al momento de revisar el momento de la denuncia en el capítulo segundo, mencionamos que existen problemas de derivación por parte de Carabineros, toda vez que para dirimir si deben remitirlo a Tribunales de Familia o al Ministerio Público, se hace una revisión de si existen lesiones o no en caso de no existir, se estima que al no revestir los hechos el carácter de delito⁸⁶, se remite a Tribunales de Familia, sin embargo, en los casos que existen amenazas de muerte por ejemplo o de lesión, Carabineros estima que esto constituiría un maltrato psicológico⁸⁷.

El delito de amenazas se encuentra regulado en el artículo 296 y 297 del Código Penal, del que se desprende la existencia de dos tipos de amenazas, una es quien amenazare de un mal que constituyera un delito que es el caso del artículo 296 del Código Penal y un segundo es quien amenazare de un mal que no constituyera un

⁸⁵ Ministerio Público. 2023. Boletín Institucional de la Fiscalía. Primer trimestre 2023. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

⁸⁶ Orden General 002075 Año 2012. Dirección General, Carabineros De Chile. P.5

⁸⁷ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago. pág.55

delito, que sería el caso del artículo 297 del Código Penal. La configuración para el tipo penal de este delito requiere en primer lugar una seriedad, es decir, sin asomo de burla o broma y debe ser verosímil, es decir, debe tener apariencia de verdadero⁸⁸. Así, volviendo al punto anterior, funcionarios policiales estaría calificando jurídicamente de manera incorrecta en el caso de delito de amenazas, generando una extensión innecesaria en el procedimiento. Y como ya hemos visto, la mujer víctima de violencia intrafamiliar en contexto de pareja, entonces, tendrá que comenzar su ruta en Tribunales de Familia para que posteriormente los antecedentes de su causa sean remitidos al Ministerio Público.

En caso de la sede penal también vemos repetidos los patrones que generan una revictimización de la mujer denunciante de violencia intrafamiliar en contexto de pareja, a través de la falta de capacitación de funcionarios y repetición del relato tanto al momento de la denuncia, en la declaración de la Fiscalía y eventualmente en audiencias en Juzgados de Garantías y/o Tribunales Orales en lo Penal.

Ahora bien, aquí cabe mencionar que si bien es cierto, existe una falta de capacitación, repeticiones en el relato de la víctima, también es importante considerar que existe un alto volumen de causas en materia de violencia intrafamiliar que deben ser investigadas y/o tramitadas en esta sede, en la que el año 2022 asciende a 160.364 ⁸⁹de violencia intrafamiliar a nivel nacional; y esto no necesariamente se condice con la cantidad de recursos disponibles, llámese cantidad de funcionarios e instalaciones disponibles para este volumen de causas.

2.2 Alta cantidad de cierres administrativos como una desmotivación para seguir con la causa

En base a lo referido a las estadísticas informadas por el Ministerio Público durante el año 2022 hubo un total de 160.364 causas ingresadas por violencia intrafamiliar.

⁸⁸ Castro, E., & Taladriz, M. (2010). Aspectos jurisprudenciales sobre el delito de amenazas en violencia intrafamiliar. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (43), pág 238.

⁸⁹ Ministerio Público. 2023. Boletín Institucional de la Fiscalía. Primer trimestre 2023. Recuperado en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

Dentro de esa cantidad de causas los términos por salida judicial ascienden al 44,31%, entre los que se encuentran causas que terminan por sentencia condenatoria (9,60%), sentencia absolutoria (4,56%), sobreseimiento definitivo (5,70%), sobreseimiento temporal (2,03%), suspensión condicional del procedimiento (12,90%), sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 240 del Código Procesal Penal (5,75%), acuerdo reparatorio (0,05%) y facultad de no investigar (2,71%).

Con respecto a las salidas no judiciales estas ascienden al 55,69% del total de las causas ingresadas por violencia intrafamiliar, entre los que se encuentran aquellas que terminan por archivo provisional (38,36%), decisión de no perseverar (14,73%), principio de no oportunidad (1,83%) y por incompetencia (0,77%)⁹⁰.

Con estos antecedentes podemos decir que más de la mitad de las causas que ingresaron el año 2022 al Ministerio Público tuvo un cierre administrativo. También existen otros cierres que, si bien, están judicializados, las consecuencias que acarrearán este tipo de términos son similares a las salidas no judiciales, tales como el sobreseimiento definitivo y la decisión de no perseverar el procedimiento.

Frente a esto, la víctima tiene algunas herramientas que puede utilizar para reactivar la investigación y asimismo revisaremos lo que conlleva cada una de ellas:

- a. La víctima podría, frente a un archivo provisional de los antecedentes: Solicitar la reapertura del procedimiento mediante la solicitud en el portal de víctimas de la Fiscalía ⁹¹. Esta solicitud es de carácter administrativo, debido a que es revisada por el Fiscal titular de la causa, esto según el artículo 109 letra d) del Código Procesal Penal.
- b. En caso de que esta solicitud de reapertura del procedimiento sea rechazada, la víctima podría presentar una querrela, constituyéndose como querellante en la causa. Y en virtud del artículo 169 del Código Procesal Penal este, al tener querrela presentada, debe reiniciar la investigación, aun cuando no existan

⁹⁰ Ministerio Público. 2023. Boletín Institucional de la Fiscalía. Primer trimestre 2023. Recuperado en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

⁹¹ Rodríguez Vega, M., & Pino Reyes, O. (2015). Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa preliminar del proceso penal chileno. Revista de Derecho (Coquimbo), 22(1), 351-399. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100009> pág 8.

nuevos antecedentes aportados con la querrela. Para esto la mujer víctima de violencia intrafamiliar debe necesariamente contar con un abogado; y es en este momento donde encontramos una barrera, debido a que, como revisamos en el segundo capítulo, para poder acceder de manera gratuita a un abogado que la represente en esta querrela, debe acudir a un Centro de la Mujer, en donde los mismos funcionarios expresan tener lista de espera, debido a que la cantidad de usuarias que requieren de sus servicios excede su capacidad.

Cuestión similar ocurre en la comunicación de no perseverar el procedimiento por parte de la Fiscalía, donde, si bien es cierto, corresponde ya a una instancia judicializada, donde el Ministerio Público comunica esta decisión ante el Juez de Garantía, esta no tiene efecto de cosa juzgada (a diferencia de la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo de la causa) y en lo teórico puede reabrir la investigación⁹², en la práctica esta posibilidad resulta altamente escasa. Así también se resuelto jurisprudencialmente, debido a que, no existiendo nuevos antecedentes que permitan reanudar la investigación por parte de la Fiscalía, la comunicación de no perseverar debe constituirse una certidumbre para el imputado sobre su situación procesal⁹³ y tampoco siendo posible que se argumente sobre alguna nueva línea en lo doctrinal o jurisprudencial. Esto provoca que en la práctica sea muy baja la probabilidad de reabrir un procedimiento cuando no se reúnen nuevos antecedentes, que por lo demás tienen una dificultad para ser aportados y conseguidos como veremos en el siguiente apartado.

2.3 La carga de la prueba

⁹² Existiendo ciertos límites como el plazo de investigación que no puede ser superior a 2 años una vez formalizado o si no han transcurrido los plazos de prescripción de la acción penal.

⁹³ Correa Robles, C. (2020). Uso y abuso de la decisión de no perseverar en el procedimiento. Revista chilena de derecho, 47(1), 159-185. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000100159> pág. 7

Antes de partir, es importante destacar que si bien, la recolección, presentación y valoración de la prueba son cuestiones procesales que se ven en ambas sedes, es decir, tanto en familia como en penal, la razón por la que se revisa exclusivamente en este apartado que se refiere a la sede penal es debido a que el estándar de valoración de la prueba en esta sede es mucho más alto; mientras que en esta sede, en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, el estándar es “*más allá de toda duda razonable*” y en tanto, en sede familia, no se encuentra expresamente regulado por la legislación. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Arica nos da ciertas luces expresando que “En efecto, desde los intereses en juego y la situación de los litigantes ante la controversia, no se constatan razones de desequilibrio que permitan sustentar una exigencia probatoria demasiado alta o baja, por ello la probabilidad prevalente resulta ser un parámetro adecuado de ponderación racional”⁹⁴ Es por esto que, si bien, lo analizado en el presente apartado se refiere solo a sede penal por su estándar más alto de valoración de prueba y no a sede familia.

Una cuestión relevante para considerar en el fenómeno en el que se ve envuelta la mujer que sufre violencia intrafamiliar en contexto de pareja es el espacio donde esto ocurre y esto resulta ser en un círculo privado y por el contrario “En especial la violencia intrafamiliar no se constituye por una sucesión de actos puntuales, sino que tiende a ser un continuo que se prolonga en el tiempo y que se expresa de distintas formas (violencia sexual, física, psicológica, económica y simbólica), no todas ellas tipificadas penalmente”⁹⁵.

Esta misma expresión implica una dificultad a la hora de recolectar y posteriormente valorar la prueba. Así podemos ver que en este tipo de delitos cobra especialmente importancia la declaración de la víctima, teniendo en cuenta que, al tener lugar este delito en un espacio privado⁹⁶, difícilmente se puede contar con algún testigo presencial de los hechos, más aún cuando este se desenvuelve a través del tiempo, como es el caso del delito de maltrato habitual. Así también podemos extrapolar esta

⁹⁴ C.Ap. de Arica (Segunda sala), 3 de julio de 2012, ROL C-62-2012, C. 6

⁹⁵ Di Corleto, J., & Piqué, M. L. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. En Género y derecho penal (pp. 285-307). Lima: Instituto Pacífico. pág.418

⁹⁶ Espinoza, Chaparro, Cruzat, N. A. L. (2018). EyN: Alta retractación de víctimas de violencia intrafamiliar incidiría en baja tasa de condenas. Economía y Negocios. Pág 312

misma argumentación a la obtención de prueba al momento de los hechos tales como la constatación de lesiones, la grabación de material audiovisual, la toma de fotografías, entre otras, debido a que no debemos olvidar que en este tipo de violencia existe una relación asimétrica de poder, donde existe un miedo, que puede ser traducido en temor a represalias, por ejemplo, que se traducen en que al momento de ejercer la violencia, la víctima muchas veces no cuenta con otro material para probar los hechos más que su propio relato “porque el fenómeno de la violencia contra la mujer va acompañado habitualmente de sentimientos de temor al victimario o de ambivalencia hacia él”⁹⁷.

Por esta misma razón, varias voces han planteado la necesidad de establecer un estatus especial en relación con la evaluación de la evidencia. En este contexto, Marcela Araya, la autora, resalta que, en lugar de eximir a las autoridades encargadas de la persecución de delitos de llevar a cabo investigaciones exhaustivas solo porque la víctima ha experimentado las consecuencias del crimen, esto las obliga a llevar a cabo una investigación con un enfoque de género. Esto implica una ampliación en la recopilación de pruebas que puedan ser potencialmente relevantes y una atención especialmente cuidadosa en su preservación⁹⁸. Y así lejos de considerar un estándar de prueba diferente al “*más allá de toda duda razonable*”, lo que propone es no perder de vista el enfoque de género al momento de recolectar y valorar la prueba, además de tener un cuidado más minucioso en la misma.

Con relación a los problemas que se plantean a partir de la propuesta de Araya, en la que se deduce una cierta acusación a una falta de minuciosidad en la investigación del Ministerio Público en causas de violencia intrafamiliar, en el que diversas organizaciones feministas han acusado una suerte de complicidad patriarcal en cuanto al bajo compromiso de una debida diligencia ante estas causas. Así lo podemos ver en un caso, donde existen claras negligencias por parte de una o más entidades que están a cargo de cuestiones tan importantes como lo son la dirección de la investigación en un proceso penal es el caso de Daniela Reyes quien falleció el

⁹⁷ Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista de Estudios de la Justicia. Pág. 64

⁹⁸ Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista de Estudios de la Justicia. Pág. 64

año 2017 producto de un edema pulmonar que fue causado por las lesiones sufridas por su pareja, David Espinoza, cuestión que fue debidamente probada en el juicio oral contra el imputado, sin embargo, se le declaró culpable del delito de lesiones graves siendo absuelto por el delito de femicidio. En este caso en particular, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado solo por lesiones, omitiendo una reformatización anterior a la acusación, debido a que la tesis que sostenía el mismo era que la muerte de la joven había sido causada por envenenamiento. En este caso, los mismos magistrados declaran que si bien es cierto existía prueba suficiente para condenar el delito de femicidio, ellos estaban imposibilitados, debido a que la acusación estaba presentada por un delito distinto y de haber condenado al imputado por femicidio se habría configurado un vicio en el que se habría recurrido por “ultra petita”⁹⁹. A pesar de que, existió un primer juicio oral en el que también el sentenciado fue absuelto por el delito de femicidio, se presentó un recurso de nulidad, el cual fue acogido. En un segundo juicio oral, el Ministerio Público presentó a la médico que practicó los informes que concluían la causa de muerte de la víctima como testigo, mas no como perito. Asimismo, no se reformatizó al sentenciado por el delito de femicidio y es esto último y más importante lo que lleva al Tribunal y como se expresa en la propia sentencia “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado”¹⁰⁰.

Otra cuestión relevante a considerar es que en este tipo de causas, en la que existe un delito de lesiones, amenazas, desacato o maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, la Fiscalía depende casi enteramente de la prueba que aportará la víctima en la causa y esto conlleva 2 consecuencias: (i) que debe existir una participación importante de la víctima en el procedimiento, (ii) que el testimonio de la víctima, muchas veces es la prueba principal que se aportará por el Ministerio

⁹⁹ Red Chilena Contra La Violencia Hacia Las Mujeres (2021). V. Violencia institucional Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres Dossier Informativo 2020 – 2021 Pág. 51

¹⁰⁰ Guerrero, D. (2020). Demandan al Estado por "errores" que dejaron impune femicidio de Daniela Reyes. Diario El Día. URL: <https://www.diarioeldia.cl/policial/2022/8/13/demandan-al-estado-por-errores-que-dejaron-impune-femicidio-de-daniela-reyes-94004.html>

Público¹⁰¹, sino la única. Como revisamos anteriormente existe una dificultad para recolectar prueba de los hechos que constituyen la violencia sufrida por la mujer víctima de violencia intrafamiliar en contexto de pareja, debido al espacio en el que se desenvuelven y los distintos mecanismos en los que se sustenta esta misma, es decir, amenazas, temores fundados, relaciones asimétricas, entre otras¹⁰²; por lo tanto, la obtención de vídeos, fotografías, testimonios presenciales, constatación de lesiones, entre otras, resulta una carga exclusivamente de la víctima, debido a que ella será quien podrá aportar esta prueba una vez que exista la denuncia y se abra la investigación. Es por esto, que se hace esencial la adherencia al procedimiento de la misma, ya que será justamente ella quien aportará los antecedentes más relevantes en la investigación y que se aportarán en el requerimiento o bien acusación del Ministerio Público. Y esto a su vez conlleva necesariamente nuestro segundo punto, en el cual el testimonio de la víctima será una parte esencial en la prueba recolectada por el ente persecutor.

En otras palabras, concurriendo un desistimiento de la víctima o una baja adherencia al procedimiento, resulta aún más dificultoso obtener la convicción necesaria ante el estándar de prueba requerido.

Cuando hablamos de la adherencia de la víctima al procedimiento, nos referimos a la participación activa que puede tener la misma, es decir, con la aportación de prueba, solicitudes ante Fiscalía, concurrencia a audiencias fijadas, entre otras. La importancia a la que nos referimos de esta participación activa será finalmente que éste vendrá a ser una de las formas más importantes en que el procedimiento se desenvuelva en condiciones que exista prueba disponible para sustentar una teoría sólida por parte de la Fiscalía. Esto a todas luces requiere un compromiso emocional importante para la víctima; debemos recordar que una de las características que tiene este proceso para las víctimas es la alta cantidad de veces que una víctima es

¹⁰¹ Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago.pág.45

¹⁰² DI CORLETO, Julieta: "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género...", cit. Véase también Di Corleto, Julieta: "Valoración de la prueba en casos de violencia de género" en: Plazas, Florencia y HAZAN, Luciano (Comps.): Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal. Nuevos estudios críticos de la jurisprudencia, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2015. Pág 312

citada o se requiere de su declaración¹⁰³ sobre los hechos, lo que puede deberse a (nuevamente) una falta de capacitación, una extrema burocratización de la investigación o bien, la falta de credibilidad hacia la víctima, lo que como revisamos anteriormente constituye una grave revictimización hacia la parte ofendida. Más aún, teniendo en cuenta que existe una alta tasa de desistimiento de la víctima que según dato del Informe Anual de Derechos Humanos del 2013 el desistimiento de las víctimas por violencia intrafamiliar, en específico de violencia psicológica alcanza el 50% y en el caso de la violencia física alcanza el 41%¹⁰⁴

Otra alternativa a la que se recurre es solicitar una prueba pericial para que se coteje la *credibilidad* del relato de la víctima, lo que se realiza normalmente por instituciones que realizan peritajes psicológicos como lo son el Servicio Médico Legal, o en la Región Metropolitana el Hospital Dr. Horwitz Barack o bien el los COSAM de la comuna que corresponda a la causa. Sin embargo, en estas evaluaciones nuevamente se repite el mismo patrón en el que existen funcionarios que no se encuentran capacitados, existe una banalización de la violencia, entendiendo que si bien hay un entendimiento que existen violencias ejercidas, no se le da una particularidad y se cae en el “*si todo es violencia, nada es violencia*”, además de un nuevo episodio de revictimización donde se cita nuevamente a la víctima a prestar declaración de los hechos, ante una nueva institución. Además de mencionar la larga espera que existe para estas instituciones.¹⁰⁵

3. Análisis crítico en cuanto a barreras que se producen en ambas sedes

A modo de finalizar el presente capítulo nos gustaría realizar algunas reflexiones sobre lo revisado. Y para ello, nos resulta esencial comenzar con un problema que

¹⁰³ Piqué, M. L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En Di Corleto, J. (ed.): Género y justicia penal. Pág 45.

¹⁰⁴ Instituto Nacional De Derechos Humanos, (2013). Prevención de la violencia contra las mujeres y diligencia debida frente a su ocurrencia Informe anual Derechos Humanos 2013. Recuperado en <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/6dcf1bde-a02c-4792-a8da-bb265b3f6a80/content>. Pág 108

¹⁰⁵ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile pág. 103

resulta evidente a nuestro punto de vista que salta al estudiar y comentar sobre el procedimiento tanto en las sedes de familia como penal y es que existe una poca y nula comunicación entre ambas. Queda en evidencia en primer lugar, en cuanto a que cada sede realiza las herramientas que tiene a su alcance, de esto hablamos cuando existe una alta cantidad de medidas cautelares decretadas en sede de familia que mal pueden ser fiscalizadas al remitirse al Ministerio Público¹⁰⁶ y por el contrario, hemos visto que la forma concreta en la que se realiza una especie de seguimiento es mediante la denuncia de la víctima por el incumplimiento de la misma, por lo que el objetivo de la medida cautelar de proteger y prevenir un eventual daño a la víctima durante el procedimiento, no estaría siendo cumplido en tanto, las Instituciones encargadas de fiscalizar su cumplimiento estarían recepcionando la denuncia por desacato hecha por la misma víctima.

Debemos también recordar que existiendo una ralentización del proceso en sede de familia por no cumplir con los plazos legales establecidos para la fijación de audiencias y tomando en consideración que cerca de un tercio del total de las causas que ingresan a sede de familia por violencia intrafamiliar terminan por incompetencia, esto significará una espera mucho más alta para la víctima. Resulta así también evidente en el conflicto entre competencias revisado, donde por un lado el Ministerio Público comunicaba su decisión de no perseverar en base a que los hechos investigados no constituían el carácter de delito y por otro lado el Juzgado de Familia de Pudahuel ya se había declarado incompetente, debiendo alzar estos antecedentes al Tribunal Constitucional para que resuelva dicha contienda.

Además de esto, resulta no menos grave el papel esencial que tiene la víctima en la recolección de la prueba y como de ella depende que el procedimiento continúe, lo que no sucede en otros delitos. Esto es debido a que, como comentamos anteriormente, estos hechos ocurren en una esfera privada, por lo que la participación activa de la mujer víctima de violencia intrafamiliar en contexto de pareja resulta casi indispensable en estos casos. Sin embargo, exigir esta carga a la víctima en estos procedimientos puede resultar revictimizante en muchos sentidos y

¹⁰⁶ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile pág.83

no debemos olvidar que los delitos de violencia intrafamiliar son acción penal pública, por lo que la persecución del delito corresponde de manera exclusiva, excluyente y de oficio al Ministerio Público, por lo que exigirle a la víctima este estándar de participación parece a lo menos excesivo. Esto también se ve plasmado en la gran cantidad de cierres administrativos y por decisión de no perseverar el procedimiento que tienen este tipo de causas, donde la víctima cuenta con herramientas para poder reactivar el procedimiento, sin embargo, una vez más encontramos que la carga del avance, y ahora de la reactivación, de este proceso queda en manos de la mujer víctima de estos hechos, cuando esta carga no le corresponde a la misma y como hemos dicho anteriormente, pertenece al Ministerio Público. Todo esto, denota ciertamente una falta de recursos tanto humanos como materiales a las instituciones que están a cargo de fiscalizar, investigar y juzgar, sin embargo, también podemos ver que existe una falta de capacitación en perspectiva de género y específicamente sobre cuestiones relativas a violencias sufridas por las mujeres en contexto de pareja.

A modo de cerrar el presente capítulo, lo revisado fue principalmente algunas barreras al acceso a la justicia que se presentan tanto en sede de familia como en sede penal. Vemos que en Tribunales de Familia, los principales obstáculos observados dicen relación con las medidas cautelares y la poca y nula capacidad de seguimiento de las mismas y así también la excesiva ralentización del proceso, en cuanto al incumplimiento de plazos con respecto a la fijación de audiencias. También un caso emblemático que refleja la escasa comunicación entre ambas sedes es la disputa de competencias que se dio entre el Ministerio Público y el Juzgado de Familia de Pudahuel que fue conocido por el Tribunal Constitucional. Asimismo analizamos en sede penal los obstáculos que se dan a propósito de la alarmante cantidad de cierres administrativos por parte del Ministerio Público en este tipo de causas y ya más avanzado el proceso, revisamos cómo la recolección de prueba afecta a la víctima en cuanto a que se le asigna la tarea aportar esta prueba única y exclusivamente a ella, cuando no es una carga que debe ser soportada por la mujer denunciante de estos hechos.

CONCLUSIONES

Para concluir el presente trabajo es importante recordar el comienzo del mismo donde mencionamos (i) los Deberes del Estado que están consagrados en el Preámbulo de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, o conocida como Convención De Belem Do Pará además de (ii) los “*motivos de no denuncia*” de la Informe Metodológico Final ENVIF Rural del año 2021 realizado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género para así relacionar y finalmente reflexionar (a partir de las barreras revisadas) sobre si: éstos deberes efectivamente están siendo cumplidos o por el contrario podemos concluir que existen ciertos incumplimientos a los mismos y si estos motivos que expresan las mujeres encuestadas en dicha encuesta tienen un sustento sobre las barreras que se han plasmado en el presente trabajo.

- a. “No creo que denunciar sirva o porque había denunciado antes y no pasó nada”: En este punto un 11,3% de las encuestadas respondieron en esta categoría. En este punto nos es muy natural relacionar esta respuesta con la alta cantidad de cierres administrativos que realiza el Ministerio Público, incluso antes de que la causa se encuentre judicializada, las que como revisamos ascienden a más de la mitad de las causas ingresadas¹⁰⁷. Esta respuesta de las mujeres encuestadas marca una realidad en la que habiendo denunciado “*no pasó nada*” y por el contrario la situación no cambió. En este sentido, es deber del Estado, según la letra b y f del Preámbulo de la Convención Belem do Pará el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- b. “Porque me da vergüenza contar mi situación”: En este ítem un 8,4% de las mujeres encuestadas responde en esta categoría, lo que nos lleva sino a reflexionar sobre el apartado relativo a revictimización donde a una mujer víctima de violencia intrafamiliar no solo debe contar y revivir la violencia a

¹⁰⁷ Ministerio Público. 2023. Boletín Institucional de la Fiscalía. Primer trimestre 2023. Recuperado en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

través del relato en múltiples ocasiones e instituciones, sino que además su relato muchas veces es cuestionado en base a estereotipos relativos un personaje de *víctima perfecta*. Ante esto claramente advertimos un incumplimiento del Deber del Estado consagrado en la letra a) del Preámbulo de la Convención Belem do Pará de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- c. “Por temor a que no me creyeran o porque no tenía testigos”: Esta categoría fue elegida por un 5,7% de las mujeres encuestadas y aquí podemos ver y según lo revisado en el último capítulo de este trabajo que, existe una noción no menos cierta de que la víctima es quien tiene que recolectar es quien debe probar o al menos soportar la carga de convencer de que este hecho es real y es por esto, que hacemos hincapié en la frase “o porque no tenía testigos” cuando, como revisamos, es tremendamente dificultoso contar con un testigo presencial de los hechos por las características propias de este tipo de violencia en el que se da en la esfera privada. En este caso podemos ver un incumplimiento en cuanto a la letra e) de los deberes del Estado en cuanto a tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- d. “La policía me recomendó no registrar la denuncia”: Esta respuesta fue escogida por el 0,8% de las mujeres encuestadas. Si bien es cierto este porcentaje representa un número bajo de mujeres de la muestra encuestada, no podemos sino dejar de mencionar lo relacionado a la falta de capacitación tanto de funcionarios que receptionan la denuncia como a lo largo del procedimiento, destacando que Carabineros de Chile es la institución que receptiona el mayor número de este tipo de denuncias y tiene además la obligación de denunciar los actos que presencien o que lleguen a su

conocimiento¹⁰⁸. Y esto configura un incumplimiento a la letra a de los Deberes del Estado relativo a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes

Es, en razón de esta revisión que, a nuestro parecer, existe un sustento racional ante las aprehensiones manifestadas por las mujeres encuestadas como motivos para no denunciar hechos que configuran violencia intrafamiliar, debido a que existen ciertamente diversas barreras de carácter institucional y de género.

Nos parece además relevante destacar que, existen practicas institucionales que, sin tener en consideración las características propias de la violencia hacia la mujer, generan estas barreras que hemos revisado. Así se da, por ejemplo, cuando un funcionario acusa una falta de credibilidad a la víctima, cuando recomienda no denunciar o bien cuando existiendo medidas cautelares decretadas, finalmente la misma víctima es quien tiene que denunciar para que se configure un delito de desacato. Así también cuando finalmente el peso de probar el delito sufrido por ella misma queda en sus manos. Y así también cuando existen demoras excesivas en los procedimientos establecidos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que cuando el Estado no cumple con las obligaciones que le impone el derecho internacional al no castigar adecuadamente estos crímenes y no garantiza la completa recuperación de los derechos humanos de la víctima.¹⁰⁹

En resumen, dentro de lo estudiado en el presente trabajo, queda clara la existencia de una relación entre "acceso a la justicia" y "género", que está respaldada tanto por normas nacionales como internacionales sobre la materia. El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que debe estar disponible para todas las personas, sin importar su género, raza, religión u otras características. En el contexto de la Ley de Violencia Intrafamiliar, se reconoce la

¹⁰⁸ Carabineros de Chile. (2012). ORDEN GENERAL 002075 AÑO 2012.

¹⁰⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. Publicado el 9 de diciembre de 2011. Recuperado de <http://www.cidh.org> Pág.8

importancia de abordar la violencia doméstica como un asunto de interés público y así se reconoce con la herramienta legal más importante que tenemos a nivel nacional que es la ley 20.066.

Sin embargo, es evidente que los obstáculos para acceder a la justicia persisten independientemente de la institución a la que una mujer víctima de violencia intrafamiliar recurra inicialmente. La falta de capacitación de los funcionarios es un problema generalizado en varias instituciones, lo que puede resultar en desafíos como la falta de credibilidad hacia la denunciante, información incorrecta o derivaciones erróneas.

Cuando hablamos de los obstáculos generados en sede de familia y penal, aparecen distintos desafíos a medida que avanza el proceso. Mientras que en los Tribunales de Familia, los obstáculos incluyen problemas con las medidas cautelares, la falta de seguimiento y la lentitud en el proceso. También se ha destacado la escasa comunicación entre ambas sedes, como se ilustra en casos de disputa de competencias. En sede penal, los obstáculos se relacionan con el alto número de cierres administrativos por parte del Ministerio Público y la asignación de la carga de recopilar pruebas exclusivamente a la víctima, lo que representa un desafío adicional para las mujeres que denuncian estos hechos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Amnistía Internacional. (2018). Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas. Amnistía España, Madrid.
2. Amoros, C., & Cobo, R. (2005). Feminismo e Ilustración. En Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización. De la Ilustración al segundo sexo, tomo I, Minerva, Madrid.
3. Añón Roig, M. J. (2018). El derecho de acceso como garantía de justicia: perspectivas y alcance. En C. García Pascual (Ed.), Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos (pp. 19-75). ISBN 9788491696308.
4. Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista de Estudios de la Justicia.
5. Barrère, M. A. (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres. Madrid: IVAP/Civitas. Arce-Rodríguez, Mercedes B. (2006). Género y violencia. Agricultura, sociedad y desarrollo, 3(1), 77-90. Recuperado en 28 de octubre de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722006000100005&lng=es&tlng=es .
6. Bates Hidalgo, L. S. (2023). Derecho en la educación. La formación cívica del ciudadano no es monopolio de ningún partido político. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales, (28), 27–44. Recuperado a partir de <https://rduss.cl/index.php/ojs/article/view/24>
7. Beauvoir, S. de. (1998). El segundo sexo. Madrid: Cátedra, Universitat de València De Stefano, J. S. (2012). Acceso a la justicia. Análisis y perspectivas de los nuevos desafíos. Eudeba.
8. Benavides, M., Bellatin, P., Sarmiento, P., & Campana, S. (2015). Violencia familiar y acceso a la justicia en el mundo rural: estudios de caso de cuatro comunidades (Documento de Trabajo, 77). Lima: GRADE Group for the

Analysis of Development. URL: <https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:0168-ssoar-51326-9>

9. Benhabib, S. (1992). El ser y el otro en la ética contemporánea: Feminismo, comunitarismo y posmodernismo.
10. Boledón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. En Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48.
11. Calle, S. (2004). Consideraciones sobre la victimización secundaria en la atención social a las víctimas de la violencia de género. Portularia, 4, 66.
12. Campbell, R., & Raja, S. (1999). Secondary victimization of rape victims: Insights from mental health professionals who treat survivors of violence. Violence and Victims, 14(3), 261–275.
13. Cantera, L.M. (2005). Violencia en la pareja: fenómenos, procesos y teorías. In T. Sánchez (Coord.). Maltrato de género, infantil y de ancianos. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
14. Caputto Silva, L. A. (2008). La mujer en Colombia: educación para la democracia y democracia en la educación. Revista Educación y Desarrollo Social, Volumen II(1).
15. C.Ap. de Arica (Segunda sala), 3 de julio de 2012, Rol C-62-2012, C. 6
16. Carabineros de Chile. (2012). Orden General 002075 Año 2012.
17. Casas Becerra, L., & Vargas Pavez, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. Revista de Derecho (Valdivia), 24(1), 133-151. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007>
18. Castro, E., & Taladriz, M. (2010). Aspectos jurisprudenciales sobre el delito de amenazas en violencia intrafamiliar. Revista Jurídica del Ministerio Público, (43).
19. Centro de Derechos Humanos. Universidad Diego Portales. (2007). Acceso a la Justicia. Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2007.
20. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. (2018). Informe Temático 2017: Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
21. Código Procesal Penal (CPP) (2000). Chile.

22. Código Penal (CP) (1874) Chile.
23. Cofré, L. (2020). Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica. En Contreras, P. y Salgado, C. (eds.) Curso de Derechos Fundamentales. Parte Especial. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, pp. 317-346.
24. Colombo Campbell, J. (1991). La jurisdicción en el derecho chileno: un aporte al estudio del conflicto y sus formas de solución. Editora Jurídica de Chile. ISBN: 9561009471, 9789561009479.
25. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. Publicado el 9 de diciembre de 2011. Recuperado de <http://www.cidh.org>
26. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (Doc. 233). Recuperado de <http://www.cidh.org>
27. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Pará Del Año 1998).
28. Correa Robles, C. (2020). Uso y abuso de la decisión de no perseverar en el procedimiento. Revista chilena de derecho, 47(1), 159-185. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000100159>
29. Corte de Apelaciones de Arica (Segunda sala). (2012). Rol C-62-2012, C. 6, 3 de julio de 2012.
30. De Alencar-Rodrigues, R., & Cantera, L. (2012). Violencia de Género en la Pareja: Una Revisión Teórica. Universidad Autónoma de Barcelona. Pág 119
31. De Armas H, M. (2003). La mediación en la resolución de conflictos. Universitat de Barcelona, Departament MIDE. Pg. de la Vall d'Hebron, 171. Edifici de Llevant, 08035 Barcelona.
32. De Stefano, J. S. (2012). Acceso a la justicia. Análisis y perspectivas de los nuevos desafíos. Eudeba.
33. Di Corleto, J. (2015). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género.

34. Di Corleto, J., & Piqué, M. L. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. En Género y derecho penal (pp. 285-307). Lima: Instituto Pacífico.
35. División de Atención de Víctimas y Testigos. Fiscalía Nacional (2022). Pauta Unificada Inicial de Riesgo (PUIR), Ley 21.057.
36. Duce J, M., Moreno H, L., Ortiz de Urbina Gimeno, Í., Maldonado F, F., Carnevali R, R., Matus A, J. P., Jiménez A, M. A., Neira, M., Salinero E, S., & Ramírez G, C. (2014). La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política criminal*, 9(18), 739-815. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200014>
37. Espinoza, Chaparro, Cruzat, N. A. L. (2018). EyN: Alta retractación de víctimas de violencia intrafamiliar incidiría en baja tasa de condenas. *Economía y Negocios*.
38. Facio, A. (2000). El Acceso A La Justicia Desde La Perspectiva De Género. Heredia, Costa Rica URL: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=509751>
39. Francioni, F. (2007). The Rights of Access to Justice under Customary International Law.
40. González, F. (2007). Acceso A La Justicia / Reformas Judiciales Y Acceso A La Justicia.
41. Gargarella, R. (2020). "Too far removed from the people". Access to Justice for the Poor: The Case of Latin America. Universidad Torcuato Di Tella. Págs. 2 y sig. URL: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/summary?doi=10.1.1.407.7047>
42. Guerrero, D. (2020). Demandan al Estado por "errores" que dejaron impune femicidio de Daniela Reyes. *Diario El Día*. URL: <https://www.diarioeldia.cl/policial/2022/8/13/demandan-al-estado-por-errores-que-dejaron-impune-femicidio-de-daniela-reyes-94004.html>
43. Herane Vives, F. (2005). LEY N° 20.066. *Revista Chilena de Derecho Privado*, pp. 253-277. Universidad Diego Portales Santiago, Chile.
44. Isonoma Consultorías Sociales. (2020). Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría

- Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Octubre 2020. Dirección: Serrano # 53, Oficina 1003, Santiago.
45. Instituto Nacional de Estadísticas. (2020). Informe Anual de Estadísticas Judiciales. Recuperado en https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2020.pdf?sfvrsn=4ab75334_2
 46. Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2013). Prevención de la violencia contra las mujeres y diligencia debida frente a su ocurrencia. Informe anual Derechos Humanos 2013.
 47. Jan Van Dijk (2009). "Free the victim: A critique of the western conception of victimhood". International Review of Victimology.
 48. La Rosa, J. (2020). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, (62), 115-128. URL: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3161>
 49. Ley 20.066 Año 2005. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar.
 50. Ley 19.968 Año. Que Crea los Tribunales de Familia.
 51. Medina Y Nash (2011) "Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección". Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
 52. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (2022). Informe Metodológico Final v2 Encuesta Piloto ENVIF Rural 2021. Feedback Research.
 53. Naciones Unidas. (2022). La ONU y el Estado de Derecho. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>.
 54. Ministerio Público. (2023). Boletín Institucional de la Fiscalía. Primer trimestre 2023. URL: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>
 55. Organización de los Estados Americanos. (2007). Acceso A La Justicia Para Las Mujeres Víctimas De Violencia En Las Américas (Doc. 68). Secretaría General, OEA. Recuperado de <http://www.cidh.org>

56. Pérez Sánchez, A., & Navarro Espigares, J. L. (2022). Análisis de datos en ciencias sociales y de la salud con SPSS. Editorial El Puerto.
57. Plazas, F., & Hazan, L. (2015). Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal. Nuevos estudios críticos de la jurisprudencia. Editores del Puerto.
58. Piqué, M. L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En Di Corleto, J. (ed.): Género y justicia penal.
59. Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres. (2021). Violencia institucional Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres Dossier Informativo 2020 – 2021.
60. Roche, C. L., & Ritcher, J. (2005). Barreras para el acceso a la justicia. En Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
61. Rodríguez Vega, M., & Pino Reyes, O. (2015). Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa preliminar del proceso penal chileno. Revista de Derecho (Coquimbo), 22(1), 351-399. URL: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100009>
62. Sánchez Rubio, B. (2021). La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual: ¿Es posible evitar la victimización secundaria?
63. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. (2020). Acceso A La Justicia De Las Mujeres Víctimas De Violencia Usuarias Del Poder Judicial.
64. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. (2022). Boletín n°1. Estadísticas causas VIF y Maltrato Habitual.
65. Villegas, M. (2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. Política Criminal, 7
66. Walker, L.E. (2004). El peril de la mujer víctima de violencia. In J. Sanmartín (Coord.). El laberinto de la violencia: Causas, tipos y efectos. Barcelona: Editorial Ariel